



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I - Quito, Jueves 30 de Enero de 2003 - N° 11

DR. JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 - Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2453 - 096 - Mañosea N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 200 — Impreso en Editora Nacional

3.200 ejemplares : 40 páginas : Valor US\$ 0.70

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		4817 Créase una Dirección Intercantonal de Educación en la provincia de Galápagos, con jurisdicción sobre los cantones Santa Cruz, Isabela y la parroquia Flóreana del cantón San Cristóbal .....	11
44 Expídense las Normas para el Incentivo Patriótico al Ahorro.....	2	4887 Expídense el Reglamento que regule los procesos técnicos, administrativos y financieros aplicables a los educadores contratados para realizar las labores de educación inicial o preescolar alternativa bajo la dependencia del Programa de Educación Inicial .....	12
66 Créase la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, adscrita a la Presidencia de la República .....	4	<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:</b>	
3610 Restablécese la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 339 de 23 de mayo de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 79 de 4 de junio de 1997 ...	6	014 Autorízase la emisión e impresión de veinticinco mil (25.000) formularios "Informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% de utilidades" .....	14
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
149 Derógase la Resolución N° 015 de 17 de abril de 1998.....	6	<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
191 Homologúese en la bonificación trimestral todos los beneficios que perciben los funcionarios del ex-ÍNEFAN.....	7	068 Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Agrícola de la Empresa Palmeras de los Andes.....	15
<b>MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:</b>		071 Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del bloque Tarapoa" .....	17
0143 Refórmase el Reglamento de anticipo de remuneraciones y bonificaciones del personal.	8		
0145 Expídense el Reglamento de emisión de bono para la reparación de los inmuebles afecta por la explosión en la ciudad de Riobaiuii^ .....	9		

	Págs.
072 Ratificase la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2 a cargo de Viatage Oil Ecuador S.A.....	19
<b>FUNCIÓN JUDICIAL</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>SALA DE LO CIVIL:</b>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
284-2002 Mario Washington Hernández Iznrieta y otra en contra de Mercedes Escalante Prieto	21
285-2002 Compañía Inmobiliaria CENACUM S.A. en contra de Edmundo Zevallos Zambrano	24
292-2002 William Gerardo Madrid en contra del Dr. César Antonio Jiménez Peres	25
295-2002 Udaura María Paredes Alarcón en contra de Segundo Baltazar Puente	26
298-2002 Víctor Hugo Suárez Duche en contra de Carmen de la Victoria Salazar Arias	27
299-2002 Segundo Hurtado Chila en contra de Carlos Estupiñán Chamorro y otro	28
300-2002 Darwin Felipe Gruezo Hurtado en contra de Editha Jannet Matamoros Castro	28
301-2002 FILANCARD S.A. en contra de Edgar Ochoa Neira	30
304-2002 Juan Antonio Preciado Ruiz y otra en contra de Jorge Guarizco Escobar	30
305-2002 Iván Roldan Rogel en contra de Luis Loyola Román	31
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
Cantón Pedro Moncayo: Sobre saneamiento ambiental y control sanitario	32
Cantón Sucre: Reformatoria y codificatoria de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público	36
Cantón Lago Agrio: Que reglamenta la determinación, recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos	38
<b>ORDENANZA PROVINCIAL:</b>	
Provincia de Cotopaxi: Reforma a la Ordenanza de estímulo pecuniario por renuncia voluntaria, por jubilación o fallecimiento en beneficio de funcionarios y empleados	40

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el numeral 2 del artículo 243 de la Constitución Política de la República señala como objetivos permanentes de la economía la conservación de los equilibrios macroeconómicos y, un crecimiento suficiente y sostenido;

Que con los propósitos enunciados en el considerando anterior, en los actuales momentos se torna indispensable establecer una política de austeridad en el gasto público;

Que los sectores público y privado de la economía deben aunar esfuerzos para alcanzar un crecimiento económico sostenible acorde con los más altos intereses del país;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional, corresponde al Presidente de la República ejercerla a través del Ministro de Economía y Finanzas, y de los organismos previstos en la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República y 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

**NORMAS PARA EL INCENTIVO PATRIÓTICO AL**  
**AHORRO**

**Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** Las disposiciones del presente decreto son de aplicación obligatoria para todas las instituciones del Estado descritas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, con excepción de la Función Legislativa, la Función Judicial, las entidades que integran el régimen seccional autónomo, los organismos de control y regulación, y los organismos electorales; sin perjuicio de lo cual, se exhorta a las máximas autoridades de dichas entidades, procurar la aplicación de estas disposiciones.

**Art. 2.- OBLIGATORIEDAD DE DELEGADOS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.-** Los representantes de la Función Ejecutiva en todas aquellas instituciones contempladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, así como en las entidades de derecho privado cuyo mayor accionista sea el Estado, serán responsables de la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto en tales instituciones.

**Art. 3.- REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO.-** En aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 453 de 17 de marzo de 1983, ningún funcionario, empleado o trabajador de cualquier entidad del sector público podrá percibir, anualmente en total y por todo concepto, una cantidad superior a los límites que se señale para el Presidente de la República de conformidad con la ley y para igual periodo.

Se establece una reducción del veinte por ciento (20%) de la remuneración total del Presidente de la República y una reducción del 10 por ciento (10%) para el Vicepresidente de la República y todos los funcionarios de la Función Ejecutiva de libre remoción cuya remuneración total exceda un mil dólares mensuales, incluidos aquellos que prestan servicios en el exterior.

Se dispone **que** el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, adopte las medidas necesarias para la aplicación inmediata de esta disposición.

**Art. 4.- LABORES EXTRAORDINARIAS.-** Bajo ninguna circunstancia se prestarán servicios fuera del horario de trabajo diario fijado por la ley, que implique el pago de horas extraordinarias de labores. Se exceptúa de esta norma los trabajos que se deban efectuar para atender las necesidades del Presidente de la República, Vicepresidente, ministros de Estado y funcionarios con rango de ministros.

**Art. 5.- VACACIONES.-** A partir de la vigencia del presente decreto, todos los trabajadores y servidores públicos deberán hacer uso de su derecho a vacaciones. No se autorizará, la acumulación de las mismas por un tiempo mayor al fijado en el caso de trabajadores sujetos al Código de Trabajo, y al fijado para los servidores amparados por las leyes que regulan la Administración Pública.

**Art. 6.- NUMERO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS.-** Con excepción de las áreas de salud, educación y seguridad pública, prohíbese el incremento del número de servidores y trabajadores en el sector público a cualquier título. El número de tales servidores y trabajadores en cada entidad no superará, en ningún caso, aquel que en los roles respectivos constaba al 24 de noviembre de 2002.

Asimismo, en todas las entidades del sector público se reducirá en un diez por ciento (10%) el ingreso de los servidores de libre nombramiento y remoción.

A partir de enero de 2004, y hasta la terminación del presente mandato presidencial, se reducirá el número de servidores y trabajadores en todas las entidades del sector público en función de un análisis de eficiencia y optimización que para esta finalidad deberán realizar las respectivas entidades. Para el efecto, durante el presente ejercicio económico, las instituciones públicas deberán realizar los estudios correspondientes a fin de determinar el tamaño adecuado de cada institución.

**Art. 7.- CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES O PROFESIONALES.-** Prohíbese la suscripción de contratos ocasionales o profesionales a excepción de los que previamente sean calificados de imprescindible necesidad por parte de la Secretaría General de la Administración Pública, en los siguientes casos:

- a) Contratos para el cumplimiento del Plan de Medicina Rural, (médicos, odontólogos, obstetras, enfermeras y otros), así como internos rotativos y médicos residentes;
- b) Contratos de personal ocasional para cumplir con los programas y proyectos establecidos a través de convenios con organismos internacionales; y los compromisos adquiridos para la ejecución de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres e indigentes del país;
- c) Contratos de personal destinados a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social; Policía Nacional, Consejo Nacional de Control de Estupefacientes y Sirvientes Psicotrópicos; Dirección General de Registros y

Identificación y Cedulación; y, al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, mientras duren los procesos censales;

- d) Contratos de personal docente administrativo y de servicios para establecimientos educativos; y,
- e) Las instituciones del Estado podrán suscribir contratos de servicios profesionales especializados por tiempo determinado, sujetos al Código Civil, siempre y cuando no cuenten con profesionales que puedan realizar el determinado servicio que requieran y que el objeto del contrato no constituya el desempeño de funciones administrativas.

Las máximas autoridades requerirán de los contratados, informes periódicos sobre el avance de su trabajo y la entrega de un producto tangible detallado en un informe final.

Queda prohibido celebrar contratos que tengan como objetivo realizar estudios, diagnósticos o el mejoramiento de la estructura orgánica de las instituciones del Estado.

**Art. 8.- MASA SALARIAL.-** Prohíbese todo aumento de remuneraciones y sueldos en los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio económico del año 2003, en consecuencia no se incrementará la masa salarial.

Las entidades del sector público que a la fecha de expedición del presente decreto, hubieren aprobado sus presupuestos para el año 2003 con incremento de remuneraciones y sueldos, realizarán los ajustes correspondientes para el cabal cumplimiento del inciso primero de este artículo.

Para el efecto se dispone que el CONAREM en ejercicio de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para poner en vigencia las disposiciones de este artículo.

**Art. 9.- VIAJES AL EXTERIOR.-** Solamente se autorizarán los viajes al exterior en los cuales no exista ningún egreso económico por parte del Fisco y que sea beneficioso para el desarrollo nacional e institucional; en los siguientes casos:

- a) Para la consecución de créditos externos;
- b) Para la promoción de las exportaciones del país;
- c) Para los casos de becas de estudios fuera del país, auspiciados y financiados totalmente por organismos particulares nacionales o internacionales; y,
- d) Otros fines previamente calificados por la Presidencia de la República.

La Presidencia de la República, previo informe favorable emitido por el Ministro de Economía y Finanzas concederá las autorizaciones de los viajes al exterior de todos los funcionarios de las instituciones del Estado a que se refiere el Art. 1 de este decreto, solo en clase económica.

La partida presupuestaria asignada para los viajes al exterior en el ejercicio del año 2003 se reducirá en al menos el veinte por ciento (20%) y no podrá ser incrementada respecto al valor aprobado en el presupuesto anual. La Contraloría General del Estado vigilará el cumplimiento de esta disposición.

**Art. 10.- UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.-** Únicamente para actividades estrictamente oficiales se utilizarán vehículos del Estado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Uso de Vehículos del Estado, así como el

Acuerdo No. 038-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 307 del 29 de octubre de 1993. La Contraloría General del Estado en colaboración con la Policía Nacional, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, los funcionarios y servidores públicos que residan en el lugar donde habitualmente prestan sus funciones, no podrán utilizar vehículos del Estado el último día laborable de cada semana. Por aspectos de seguridad, se exceptúan de esta disposición el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los funcionarios con rango de ministros.

**Art. 11.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.-**

Se prohíbe la propaganda que realicen las instituciones del Estado a través de los medios de comunicación. Se exceptúa de esta norma la difusión de la información de las acciones de dichas instituciones.

Las instituciones públicas solo cubrirán los gastos de celular de sus máximas autoridades observando lo dispuesto en el Acuerdo 025 CG de 5 de septiembre de 1996, expedido por la Contraloría General del Estado. De la misma forma solo las máximas autoridades de las instituciones públicas tendrán acceso a la telefonía celular desde líneas convencionales.

Los medios de comunicación escrita (diarios, prensa y otros), se suministrarán exclusivamente a los funcionarios de nivel jerárquico superior desde el rango de Subsecretario o similar.

**Art. 12.- ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.-** Se dispone la enajenación de todos los inmuebles de las instituciones del Estado que no sean indispensables para el normal funcionamiento de las mismas. Deberán ser enajenados todos aquellos inmuebles destinados a clubes sociales o de recreación de las instituciones del sector público.

Así mismo se dispone la venta de los inmuebles cuyo destino sea la residencia de los funcionarios diplomáticos acreditados en el exterior, que sean determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los recursos que se obtengan de la venta de los activos descritos anteriormente se destinarán de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente.

**Art. 13.- ADQUISICIONES DE BIENES.-** Prohíbese la adquisición de bienes muebles e inmuebles, excepto aquellos bienes que sean necesarios para la prestación de servicios públicos o para el funcionamiento de las instituciones. Excepcionalmente la Presidencia de la República podrá autorizar la adquisición de vehículos de trabajo, solamente en cuanto estén vinculados con la prestación de servicios públicos o para la realización de obras públicas.

**Art. 14.- GASTOS SUNTUARIOS.-** En todas las instituciones del Estado queda terminantemente prohibido la entrega de donaciones, ayudas, premios, festejos, agasajos, recepciones y subvenciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Todas las instituciones del Estado presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas informes trimestrales sobre el cumplimiento del presente decreto. La Presidencia de la República y la referida Cartera de Estado, esta última a través de la Subsecretaría de Presupuestos, podrán en

cualquier momento solicitar información específica a las instituciones del Estado, misma que será proporcionada en un término no mayor de quince días.

El Ministerio de Economía y Finanzas determinará el grado de cumplimiento de las normas de este decreto y en caso de inobservancia limitará o suspenderá la entrega de recursos.

**SEGUNDA.- CONTROL.-** Todos los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**TERCERA.- SANCIÓN.-** La inobservancia de las disposiciones contenidas en este decreto son causal suficiente para la remoción o destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

**ARTICULO FINAL.-** Se derogan los decretos ejecutivos Nos. 1221 y 1879, publicados en los registros oficiales Suplemento 265 y 422 de 13 de febrero y 28 de septiembre de 2001, respectivamente.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargúese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de enero de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

N° 66

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que acorde con el mandato del artículo 82 de la Constitución Política de la República, es obligación del Gobierno proteger, estimular, promover y coordinar la educación física, el deporte y la recreación como actividades que contribuyan a la formación integral de las personas; propósito en el que se encuentra empeñado el actual régimen; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República, el Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada; y, el Art. 11 letras g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Créase la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, con sede en la ciudad de Quito, como entidad adscrita a la Presidencia de la República, dirigida por el Secretario Nacional, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Art. 2.-** La Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, es el organismo superior, rector del deporte, educación física y recreación, para lo cual ejercerá las atribuciones sobre la materia, previstas en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y sus reglamentos.

**Art. 3.-** La Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, asume las funciones del Ministerio de Educación y Cultura establecidas en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y sus reglamentos.

**Art. 4.-** Son atribuciones de la Secretaría Nacional:

- a) Establecer la política nacional de la cultura física;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia deportiva;
- c) Planificar, fomentar, desarrollar y dirigir el deporte, la educación física y la recreación;
- d) Planificar y ejecutar las obras de infraestructura deportiva en el país;
- e) Autorizar la inscripción de delegaciones del Ecuador, de toda disciplina, nivel o categoría en torneos deportivos oficiales; y, autorizar la salida del país de sus integrantes;
- f) Aprobar el estatuto de las organizaciones deportivas descritas en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, así como expedir las resoluciones necesarias para el mejor desenvolvimiento del deporte nacional;
- g) Aprobar el programa de estudios preparado por el Ministerio de Educación y Cultura, relacionado con la cultura física de los niveles pre escolar, escolar y medio;
- h) Controlar que las organizaciones deportivas acrediten su vigencia y funcionamiento, de conformidad con la ley;
- i) Controlar la gestión deportiva y los recursos financieros de las organizaciones deportivas;
- j) Resolver, en última instancia, las apelaciones por sanciones disciplinarias impuestas a organizaciones deportivas y deportistas; y,
- k) Resolver los asuntos administrativos, no previstos en la legislación deportiva.

**Art. 5.-** Para el cumplimiento de sus competencias y, como órgano asesor, constituyese el Comité Consultivo presidido por el Secretario Nacional e integrado por un representante de:

- a) La educación física;
- b) La recreación;
- c) Los deportes; y,
- d) Los organismos de apoyo de la gestión deportiva.

La designación y procedimientos para la nominación de los miembros de este comité se determinarán reglamentariamente.

**Art. 6.-** Suprímese la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes.

El personal, competencias, responsabilidades, recursos y patrimonio pasan a conformar el de la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

La Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, conforme a sus necesidades y previa evaluación, incorporará a su nómina al personal de la entidad suprimida. Los servidores que no ingresen a la Secretaría Nacional, serán indemnizados, de conformidad con la ley.

**Art. 7.-** El Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, dirige la administración de esta dependencia de Estado y designa al personal directivo y administrativo necesario para su funcionamiento.

**Art. 8.-** Las partidas presupuestarias y de personal de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, se transfieren al control y dependencia de la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

**Art. 9.-** El Ministerio de Economía y Finanzas realizará los correspondientes movimientos presupuestarios que permitan la aplicación del presente decreto.

**Art. 10.-** La Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación asume los derechos, obligaciones y patrimonio de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes; así como los de la Unidad de Infraestructura Deportiva del Ministerio de Educación y Cultura.

**Art. 11.-** En el Art. 16, letra e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, sustituyase "Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación", por, "Ministerio de Educación y Cultura".

**Art. 12.-** En todas las normas jurídicas en la que se haga referencia al Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, póngase "Ministerio de Educación y Cultura".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La designación de los miembros del Comité Consultivo previsto en el artículo 5 de este decreto, por esta única vez, corresponderá al Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en el Registro Oficial, asignará las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la Secretaría Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

**TERCERA.-** En el mismo plazo la Secretaría General de la Administración Pública dictará el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría Nacional, en base al proyecto que de manera previa, someterá a su consideración el titular de la nueva entidad.

**Artículo Final.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a los señores Ministros de Economía y Finanzas; de Educación y Cultura; Secretario General de la Administración Pública; y, Secretario Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de enero de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3610

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3156, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 11 de octubre de 2002 se derogó el Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de mayo de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 4 de junio de 1997;

Que es necesario restablecer la vigencia del citado decreto ejecutivo, en razón de que contiene disposiciones atinentes a bonificaciones en el sector salud; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

Art. 1.- Restablecer la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de mayo de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 4 junio de 1997.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero de 2003.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

N°149

Lourdes Luque de Jaramillo  
MINISTRA DEL AMBIENTE

**Considerando:**

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, numeral 3), y, 86, numeral 3 de la Constitución Política de la República, que establece que es deber del Estado la defensa del patrimonio natural del país, así como de interés público que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que, el Art. 86 de la Carta Magna, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que, el numeral 3 del Art. 84 de la Constitución Política de la República, el Estado reconoce como derecho colectivo la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita conforme a la ley;

Que, el Ministerio del Ambiente es la autoridad nacional constitucional y legalmente responsable de la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en concordancia con el Art. 198 del Reglamento de Aplicación de la mencionada ley, es competencia de esta Cartera de Estado la declaratoria de áreas naturales, previo informe técnico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 505, publicado en el Registro Oficial N° 118 de 28 de enero de 1999, el INEFAN se fusiona con el Ministerio del Ambiente asumiendo este último las facultades y competencias establecidas en la Ley de Creación del INEFAN;

Que, mediante Resolución N° 015 de 17 de abril de 1998, el Director Ejecutivo del ex INEFAN resuelve declarar que los predios denominados "La Chiquita" y "Terminalia" ingresen como bienes patrimoniales del INEFAN, en una extensión aproximada de 1.409 hectáreas, ubicadas en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, con el objetivo de establecer la Estación Forestal Experimental La Chiquita;

Que, la Estación Forestal La Chiquita, no ha cumplido con la naturaleza y objeto de su creación;

Que, en el predio denominado La Chiquita, se encuentran asentadas comunidades ancestrales, agrupadas en Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos de La Chiquita, que han venido realizando actividades de protección de los ecosistemas del predio;

Que, las comunidades ancestrales mencionadas en el considerando anterior, se han visto perjudicadas por invasiones que han alterado el ambiente natural, produciendo conflictos sociales, razón por la cual han solicitado el respeto a sus derechos colectivos para desarrollar su identidad cultural en correlación al manejo sustentable de los recursos naturales;

Que, es indispensable ordenar y normalizar los conflictos sociales que se han producido en el predio denominado La Chiquita, en estricto respeto a los derechos colectivos de las comunidades ancestrales y a la protección, conservación y desarrollo sustentable del medio ambiente;

Que, la Fundación Alternativas para el Desarrollo Sostenible del Trópico, ALTROPICO, ha venido coordinando con las comunidades ancestrales de La Chiquita y esta Cartera de Estado para viabilizar una solución a los conflictos;

Que, la Fundación ALTROPICO, en base a los respectivos estudios técnicos, socioeconómicos y culturales, con oficio N° OF-DE02-100, presentó los planos de delimitación física elaborados por el Centro de Información Ambiental, CIAM, para el ordenamiento territorial de la zona;

Que, la Resolución N° 015 de 17 de abril de 1998, el Director Ejecutivo del ex INEFAN, no es clara y su fundamento jurídico es ambiguo, cuya confusión radica en una yuxtaposición entre las normas jurídicas de la Ley de Creación del INEFAN y las disposiciones establecidas en la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su reglamento de aplicación, para la declaratoria del predio La Chiquita como parte del Patrimonio del INEFAN del Estado, lo que ha producido e interpretaciones y dificultad en la aplicación y ejecución de dicho instrumento, ocasionando conflictos sociales con las comunidades ancestrales de la región, que han disminuido y afectado los ecosistemas que se encuentran dentro del predio;

Que, es necesario precautelar los ecosistemas que no han sido alterados y solucionar y evitar que se produzcan nuevos conflictos sociales con las comunidades en el predio de La Chiquita, mediante la preservación de los recursos sobresalientes de flora y fauna silvestres, paisajes, perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, sistemas acuáticos, recursos genéticos y especies silvestres en peligro de extinción; asegurar la conservación y fomento de la

vida silvestre para su utilización racional en beneficio de la población y proporcionar oportunidades de integración del hombre con la naturaleza;

Que, mediante oficio N° 234 DRE1E de 20 de noviembre de 2002, el Director Regional de Esmeraldas, emite informe favorable para la declaración de Refugio de Vida Silvestre y para la adjudicación a las comunidades ancestrales agrupadas en Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos de La Chiquita; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Derogar expresamente la Resolución N° 015 de 17 de abril de 1998, el Director Ejecutivo del ex INEFAN resuelve declarar que los predios de La Chiquita y Terminalia ingresen al patrimonio del INEFAN, por lo tanto queda sin efecto dicha resolución.

**Art. 2.-** Declarar REFUGIO DE VIDA SILVESTRE - "LA CHIQUITA", ubicado en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, con una extensión de 809 hectáreas, de conformidad a la delimitación que consta en los planos e informes de linderación, que forman parte habilitante del presente acuerdo y por lo tanto se incorpora al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales del Estado, a partir de la presente fecha.

**Art. 3.-** En consideración de lo anterior se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que no sean permitidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, su Reglamento General y las relativas que se establezcan en el Plan de manejo a elaborarse.

**Art. 4.-** El Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre -"La Chiquita", será elaborado por la Universidad Luis Vargas Torres, dentro de un plazo de 180 días, contados desde la presente fecha, y una vez efectuado se pondrá en conocimiento del Ministerio del Ambiente para su aprobación.

**Art. 5.-** Remitir el presente acuerdo al Director Ejecutivo del INDA, para que de conformidad con el convenio interinstitucional para la aprobación de planes de manejo integral de procesos de adjudicación de tierras cubiertas con bosque nativo o ecosistemas cubiertos de vegetación nativa, susceptibles de adjudicación de acuerdo a las normas legales en vigencia, suscrito por el Ministerio del Ambiente y el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, se proceda de conformidad con los planos de limitación física del predio denominado La Chiquita, en una cabida de 600 hectáreas, la adjudicación de las tierras que ancestralmente mantienen en posesión las organizaciones campesinas agrupadas en Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos de La Chiquita.

**Art. 6.-** Inscríbese el presente acuerdo en el Registro Forestal y remítase copia certificada del presente acuerdo ministerial al señor Director Ejecutivo del INDA, para los fines legales consiguientes, Jefe del Distrito Regional de Esmeraldas y al Registrador del Registro de la Propiedad.

**Artículo final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 21 días del mes de noviembre de 2002.

f) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

N°191

**Lourdes Luque de Jaramillo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 505 de 9 de enero de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 118 del 28 de enero de 1999, se expidió la fusión del INEFAN al Ministerio del Ambiente;

Que mediante Resolución N° 005 RD el Directorio del INEFAN del 21 de noviembre de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 208 del 4 de diciembre de 1997, se expidió la creación del pago trimestral para los servidores del INEFAN;

Que mediante Resolución N° 030 del CONAREM del 6 de octubre de 2000, publicada en el Registro Oficial N° 197 del 6 de noviembre de 2002, se extiende la bonificación trimestral que actualmente perciben parte de los servidores del Ministerio del Ambiente (ex INEFAN) a todos los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que laboran en dicho Ministerio;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 006 del 23 de diciembre de 2001, publicado en el Registro Oficial N° 345 del 12 de junio de 2001, se expidió la Estructura Orgánica del Ministerio del Ambiente;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 23 numeral 3 denominado La igualdad ante la Ley: "Señala que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación";

Que en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su artículo 59 literal a) establece que son derechos de los servidores públicos, entre otros, el de percibir una remuneración justa de acuerdo con las funciones que se desempeñen, lo cual implica a igual trabajo igual remuneración;

Que mediante oficio N° 53217-MA de 20 de noviembre de 2002, se realiza la consulta al Procurador General del Estado, sobre el bono del comisariato, que es parte de la remuneración, y que mensualmente se paga a los servidores públicos, la misma que forma parte del bono trimestral;

Que mediante oficio N° 27034 del 28 de noviembre de 2002, emitido por el Procurador General del Estado, manifiesta que la bonificación será cancelada con una remuneración equivalente al promedio de remuneraciones mensuales percibidas dentro del período y al ser el bono del comisariato parte de la remuneración, forma parte de la mencionada bonificación; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Acuerda:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Homologúese en la bonificación trimestral todos los beneficios que perciben los funcionarios del ex-INEFAN, a todos los servidores que laboran en el

Ministerio del Ambiente y que se encuentran dentro de la Ley de Servicio y Carrera Administrativa, ya que se trata de una misma institución.

**ARTICULO FINAL.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encarguese a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veintisiete días de diciembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

No. 0143 ,

**Nelson Murgueytio Peñaherrera**  
**MINISTRO DE DESARROLLO URBANO**  
**Y VIVIENDA**

**Considerando:**

Que es necesario actualizar las normas y procedimientos internos en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que permitan una eficiente aplicación de anticipo de remuneraciones y bonificaciones;

Que es necesario coordinar acciones entre todos los entes que conceden créditos a los funcionarios, empleados y trabajadores del Ministerio, para evitar un permanente endeudamiento que genera problemas socio-económicos;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 22 de enero de 2002 aprobó y expidió el Ministerio de Economía y Finanzas, el Catálogo General de Cuentas, el cual contempla en el Activo Corriente "Anticipos a Servidores Públicos con el Código 123.01.11, para registrar los anticipos de viáticos, sueldos y cualquier otro concepto"; y,

En uso de las atribuciones legales que la ley le concede,

**Acirerda:**

**REFORMAR AL REGLAMENTO DE ANTICIPO DE REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 589 DEL 4 DE JUNIO DE 2002.**

l. Se concederá anticipos con cargo a los mensuales y sobresueldos trimestrales excepto del décimo tercer sueldo. El financiamiento de los anticipos se hará con el fondo depositado por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en la cuenta del MIDUVI proveniente de la liquidación del 2%, que en la actualidad es de \$ 40.000,00 dólares establecidos como costos indirectos a las inversiones realizadas por el MIDUVI en Programas de Vivienda financiadas por el BEV.

2. Se establece un solo anticipo de sueldo anual para los funcionarios, empleados y trabajadores que será concedido conforme a las siguientes condiciones:

- > Valor máximo a concederse al año es el equivalente de hasta el 1% del monto total del fondo creado para este concepto y de acuerdo a la capacidad de endeudamiento.
- > Podrá acceder a este tipo de anticipo, el personal de nombramiento del MIDUVI que tenga al menos tres meses de laborar en la institución.
- > Plazo máximo un año fiscal (enero a diciembre).
- > Los descuentos para el anticipo de sueldo, se realizarán dentro de los meses de ejercicio económico y de las bonificaciones.
- > La persona que sirve de garante deberá tener; un año en la institución, conceder una sola garantía y suscribir el pagaré respectivo.
- > Este anticipo no devengará ningún tipo de interés, dada su orientación de asistencia social.

3. Son responsables de la concesión de los anticipos los directores técnicos de Gestión de Recursos: Organizacional, Financiero; y, el Tesorero General.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS:**

4. El solicitante, para acogerse al anticipo, deberá presentar el formulario "SOLICITUD DE ANTICIPOS DE SUELDO", el mismo que deberá ser suscrito por el solicitante y un garante del Ministerio que cumpla con los requisitos establecidos.

Constará en la solicitud la autorización expresa para el descuento de los haberes, en caso de que por cualquier motivo dejare de pertenecer a la institución.

Este descuento prevalecerá sobre otros que deban hacerse por cualquier concepto.

5. Corresponde a la Dirección Técnica de Gestión de Recursos Organizacionales a través de gestión de talento humano:
- a) Otorgar el formulario de solicitud de anticipo de sueldo al beneficiario;
  - b) Certificar los datos del funcionario, tales como puesto, proceso y subproceso y gestión, tiempo de servicio, ingreso mensual y monto de bonificaciones;
  - c) Remitir a la Dirección Técnica de Gestión de Recursos Financieros para el trámite pertinente; y,
  - d) Efectuar los descuentos correspondientes.
6. Corresponde a la Dirección Técnica de Recursos Financieros a través de Gestión de Contabilidad lo siguiente:
- a) Determinar el monto del anticipo de sueldo del solicitante, de acuerdo a su capacidad de endeudamiento;

- b) Establecer los descuentos;
- c) Llevar un registro de la concesión de anticipos de sueldos y bonificaciones en coordinación con la Dirección de Gestión de Recursos Organizacionales;
- y,
- d) Entregar el cheque a nombre del beneficiario de acuerdo a la disponibilidad existente en el fondo, dando prioridad a los calificados como de fuerza mayor y el resto en orden cronológico de presentación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

- 7. La concesión, distribuirá en base al número de personal, por nivel central y direcciones provinciales.
- 8. El MIDUVI no concederá anticipos de sueldos aparte del que consta en el presente acuerdo.
- 9. Queda reformado el Acuerdo No. 121, publicado en el Registro Oficial 589 de 4 de junio de 2002.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese.- Quito, a 7 de enero de 2003.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- f.) Lie. Carmen Montalvo, Secretaria General.- Fecha: 10 de enero de 2003.

N° 0145

**Nelson Murgueytio Peñaherrera MINISTRO  
DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

#### Considerando:

Que, para implementar la declaratoria de emergencia motivada por la explosión del arsenal de la Brigada Galápagos, la Presidencia de la República emitió el Decreto Ejecutivo N° 3386, mediante el cual se dispone que el MIDUVI coordine con la I. Municipalidad del Cantón Riobamba la reparación de los inmuebles afectados;

Que, en el marco de la política estatal de vivienda, el MIDUVI es el ejecutor del Sistema de Incentivos para la Vivienda, SIV;

Que, se toma imprescindible adoptar los mecanismos más ágiles y transparentes para atender las demandas de los propietarios de los inmuebles afectados;

Que, de conformidad con el artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado, les corresponde expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con el artículo 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado tienen competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en una ley especial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

#### Acuerda:

**Expedir el Reglamento de emisión de bonos para la reparación de los inmuebles afectados por la explosión en la ciudad de Riobamba.**

#### CAPITULO I

#### ASPECTOS GENERALES

##### Art. 1.- De las abreviaturas y denominaciones

Cuando en el presente reglamento o en los documentos jurídicos y operativos relacionados se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

**Bono**, son los documentos valorados, a utilizarse en el pago de la reparación del inmueble.

**Dirección Provincial**, es la Dirección Provincial del MIDUVI, cuya sede es la ciudad de Riobamba.

**Municipalidad**, es la Ilustre Municipalidad de la ciudad de Riobamba.

**MIDUVI**, es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

##### Art. 2.- Del bono

El Estado Ecuatoriano entregará por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, un subsidio único y directo a los propietarios de los inmuebles afectados, con carácter no reembolsable, por una sola vez, destinado únicamente a la reparación de las edificaciones afectadas, que se denominará "Bono para reparación". El valor del bono será equivalente al costo de la reparación, estimado por la Municipalidad. En los casos de propiedad horizontal se podrán entregar por un mismo inmueble, más de un bono, siempre que el valor acumulado no sobrepase el costo estimado de la reparación del inmueble ni sobrepase el monto de cuatro mil dólares.

##### Art. 3.- De los beneficiarios del bono

Tendrán derecho al bono, las personas propietarias de los inmuebles afectados por la explosión del arsenal de la Brigada Galápagos.

Se reconocerá el derecho al bono a toda persona, sin discriminación alguna, sea de sexo, raza, color, origen social, idioma, religión, ideología o filiación política.

**Art. 4.- De los recursos para el bono**

Una vez que el MIDUVI cuente con el presupuesto estimado de los trabajos que deben ser realizados, presentará un cronograma valorado al Ministerio de Economía y Finanzas, para que se proceda de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 3386.

**Art. 5.- De la aplicación del bono**

El bono solo podrá ser aplicado en el reconocimiento de gastos efectuados en la reparación de las edificaciones afectadas por la explosión del arsenal de la Brigada Galápagos de la ciudad de Riobamba y sectores aledaños.

**Art. 6.- Del monto del bono y la reparación**

El bono reconocerá el pago de materiales y de mano de obra; el valor que reconocerá el MIDUVI será de hasta \$ 4.000 por cada inmueble. Se utilizarán materiales de similares características a los originales, en cantidad y en calidad.

Los trabajos deberán ser realizados con sujeción a las normas arquitectónicas y constructivas aceptables y se priorizarán en el siguiente orden:

- 1) Estabilidad estructural, incluidas las cubiertas.
- 2) Reparación de muros, divisiones de ambientes y ventanas.
- 3) Confort de la vivienda; referido a seguridad, acabados, etc.

**CAPITULO II****DE LOS PROCEDIMIENTOS****Art. 7.- De la entrega de recursos a la Municipalidad**

Previa la presentación del cronograma valorado del total de obras a realizar, periódicamente el MIDUVI solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos necesarios que permitan cubrir los valores sufragados por la Municipalidad para superar la emergencia declarada. A su vez la Municipalidad ejercerá la supervisión necesaria a efecto de constatar la correcta utilización del bono otorgado.

Antes de cada solicitud de transferencia, la Municipalidad deberá justificar al MIDUVI, el pago de bonos de por lo menos el 75% de los fondos transferidos. Para la justificación de pagos, se presentarán a la Dirección Provincial del MIDUVI los siguientes documentos:

1. Bono original, con el registro del endoso del beneficiario y de la persona que ha cobrado el bono.
2. Copia de la ficha de información del inmueble.
3. Copias de facturas por concepto de compra de materiales y pago de mano de obra según el caso.

La Dirección Provincial y cualquier otra dependencia del MIDUVI podrán realizar las verificaciones que creyeren convenientes.

**Art. 8.- De la entrega de los bonos a la Municipalidad**

El MIDUVI entregará, al funcionario que la Municipalidad designe para el efecto, los bonos numerados, en original y dos copias.

**Art. 9.- De la información de los inmuebles**

Los inmuebles a intervenir deberán constar en el censo de edificaciones afectadas que para el efecto se ha realizado por parte de la Municipalidad. La información del inmueble también establecerá su ubicación, su estado, la definición o recomendación de las obras que deben realizarse con aplicación del bono, el presupuesto de la intervención, valorado en múltiplos de diez dólares, la identificación del o los propietarios del inmueble, otras obras a realizar por parte del propietario del inmueble, y, otra información que se considere relevante.

**Art. 10.- De la emisión de los bonos**

Una vez que la Municipalidad cuente con la información de cada inmueble, se emitirán los bonos valorados, según el presupuesto oficial establecido. Una copia del bono emitido reposará en la Municipalidad y la segunda copia será remitida a la Dirección Provincial del MIDUVI.

**Art. 11.- Documentos que se deben presentar para retirar y cobrar el bono de la Municipalidad**

1. Formulario de solicitud del bono, según formato establecido por el MIDUVI.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía o de identidad del propietario del inmueble; en caso de varios propietarios de un mismo inmueble, se presentará la respectiva autorización a nombre de uno de ellos, a quien se le emitirá y pagará el bono.

El beneficiario del bono, previo cobro de los valores deberá firmar el comprobante de pago preparado para el efecto por la Municipalidad; con el pago, tanto el bono original como la copia de la Municipalidad serán sellados con la leyenda de "Pagado".

**Art. 12.- De la lista de beneficiarios**

Tanto la Municipalidad como la Dirección Provincial del MIDUVI están obligadas a llevar un registro de los beneficiarios de los bonos, en relación con los inmuebles afectados y los montos de los bonos asignados. Los listados deberán ser publicados de manera permanente en las instalaciones de las entidades antes mencionadas.

El MIDUVI podrá realizar una verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

**CAPITULO III DE LAS SANCIONES Y DE LAS****PROHIBICIONES**

**Art. 13.-** El incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento por parte de cualquiera de las instituciones o personas involucradas podrá tener como consecuencia el establecimiento de las sanciones legales a las que hubiere lugar y la anulación o devolución de los valores del bono.

**Art. 14.-** El MIDUVI tendrá la facultad discrecional de verificar cualquiera de los requisitos exigidos para participar en el sistema.

Cualquier falsedad comprobada antes o con posterioridad a la entrega o pago del bono implicará su automática anulación y será exigible la inmediata devolución de los valores cancelados, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones previstas en la ley.

**Art. 15.-** Los beneficiarios del bono para reparación no podrán en adelante, optar por ningún otro incentivo o subsidio de parte del MIDUVI.

**Art. 16.-** En caso de que el monto de la reparación supere los \$ 4.000 dólares por inmueble establecidos en este reglamento, se tratarán como casos particulares. Para el efecto la Municipalidad obrará en acuerdo con el MIDUVI.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre de 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.-  
Certifico que este documento es fiel copia del original.- f.)  
Ilegible, Secretaría General.- Fecha: 17 de enero de 2003.

N°4817

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y  
RECREACIÓN

#### Considerando:

Que el artículo 68 de la Constitución Política de la República dispone que el Sistema Nacional de Educación incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas;

Que los literales a) y b) del artículo 1 y literal b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, propugnan la racionalización, la eficiencia y la simplificación administrativa, así como la descentralización y desconcentración de las actividades administrativas y de los recursos del sector público respectivamente;

Que el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social y el artículo 51 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que la desconcentración del Estado es el mecanismo mediante el cual los niveles superiores de un ente u organismo público delegan

en forma permanente el ejercicio de una o más de sus atribuciones a otros órganos provinciales o no, que forman parte del mismo ente u organismo;

Que en jurisdicciones con más de cien mil habitantes o distantes de las capitales de provincia, los usuarios de los servicios educativos requieren de mayor agilidad en sus trámites; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, el artículo 29 literales f) y r) del Reglamento General a la Ley de Educación y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**ARTICULO 1.-** Crear una Dirección Intercantonal de Educación en la provincia de Galápagos, con jurisdicción sobre los cantones: Santa Cruz, Isabela y la parroquia Floreana del cantón San Cristóbal, cuyas funciones se coordinarán con la Dirección Provincial de Educación de Galápagos.

**ARTICULO 2.-** La sede para la gestión técnica, administrativa y financiera de la Dirección Intercantonal creada con el artículo precedente funcionará en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz.

**ARTICULO 3.-** Disponer que la Dirección Provincial de Educación de Galápagos transfiera la parte pertinente de las funciones, responsabilidades y los recursos humanos, presupuestarios, financieros, de autogestión y los bienes muebles y equipos de oficina requeridos a la Dirección Intercantonal de Educación creada con el artículo 1 de este acuerdo, a excepción de lo relacionado con las competencias inherentes a la Comisión Provincial de Defensa Profesional y de la Comisión de Ingresos y Cambios que funcionarán, de acuerdo a la ley, en la Dirección Provincial de Galápagos.

La Dirección Intercantonal de Educación con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, realizará en su jurisdicción obligatoriamente y en forma previa, los estudios técnicos, administrativos y legales que requieran las comisiones provinciales indicadas en el párrafo anterior.

**ARTICULO 4.-** La Dirección Provincial de Educación de Galápagos junto con los funcionarios delegados por la Subsecretaría General Administrativa y Financiera del MEC levantarán el inventario de los recursos humanos, económicos, de autogestión, de bienes muebles y equipos de oficina ubicados en los cantones Santa Cruz, Isabela y en la parroquia Floreana del cantón San Cristóbal, que forman parte de la Dirección Intercantonal de Educación creada por el artículo 1 de este acuerdo, mismo que servirá para tramitar los traspasos del caso y las reformas presupuestarias indispensables.

La ubicación de los docentes y del personal administrativo en la Dirección Intercantonal de Educación creada se determinará previo el trámite legal respectivo. De convenir al funcionamiento de la institución, posteriormente se tramitará su traslado definitivo.

**ARTICULO 5.-** La Dirección Intercantonal creada por el artículo 1 de este acuerdo laborará en las oficinas del edificio donde funciona la Supervisión de la segunda zona escolar de Galápagos, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz.

**ARTICULO 6.-** Disponer que la Subsecretaría General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, tramite los cambios administrativos que requiera el pago del correspondiente funcional al personal docente que pase a cumplir funciones técnico docentes en la Dirección Intercantonal de Educación con sede en la ciudad de Santa Cruz.

**ARTICULO 7.-** Disponer que a partir de la suscripción del presente acuerdo se elabore el Reglamento Orgánico Funcional que normará el funcionamiento de la Dirección Intercantonal de Educación creada con este acuerdo. Para el efecto el Ministro del ramo designará a los miembros de una Comisión Especial encargada de elaborar este Reglamento Orgánico Funcional.

**ARTICULO 8.-** Encargar el fiel cumplimiento del presente acuerdo a los señores subsecretarios generales de Educación, Administrativo y Financiero, directores nacionales de Educación y Director Provincial de Educación de Galápagos, los mismos que adoptarán las medidas legales y técnico - administrativas pertinentes" para la implementación y funcionamiento de esta Unidad Ejecutora creada.

**ARTICULO 9.-** Derógase todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo, el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en la ciudad de San Francisco, Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de diciembre de 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.- Certifico: es fiel copia del documento que reposa en el archivo del despacho del Sr. Ministro.- Quito, 7 de enero de 2003.- f.) Ilegible.

N° 4887

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA,  
DEPORTES Y RECREACIÓN**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su artículo 67 inciso tercero establece que el Estado formulará planes y programas de educación permanentes para erradicar el analfabetismo;

Que el artículo 68 de la Constitución Política de la República dispone que el sistema nacional de educación incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas;

Que los literales a) y b) del artículo 1 y literal b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado propugna la racionalización, la eficiencia y desconcentración de las actividades administrativas y de los recursos del sector público, respectivamente;

Que el artículo 19 acápite A literales a) y b) y el artículo 36 del Reglamento General a la Ley de Educación, establecen los objetivos de la educación regular en el nivel pre primario;

Que es necesario establecer principios, normas y un régimen administrativo que determine los parámetros entre los cuales puedan desarrollarse los procesos educativos para los ecuatorianos;

Que el acápite tercero del artículo 124 de la Constitución Política de la República establece que las remuneraciones que perciben los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades;

Que con Acuerdo Ministerial 1947 de 14 de junio de 2002, se crea el Programa de Educación Inicial para brindar educación a niñas o niños de 0 a 5 años de edad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir el Reglamento que regule los procesos técnicos, administrativos y financieros aplicables a los educadores contratados para realizar las labores de educación inicial o preescolar alternativa bajo la Dependencia del Programa de Educación Inicial, creado con Acuerdo Ministerial 1947 de 14 de junio de 2002.**

**CAPITULO I**

**Art. 1.-** El presente reglamento norma los procedimientos técnicos, administrativos y financieros que deben cumplir las direcciones provinciales de Educación relacionados con los educadores que imparten educación inicial preescolar alternativa garantizando un racional y adecuado manejo de estos recursos.

**CAPITULO II**

**Art. 2.-** A más de las funciones establecidas en la Ley de Educación y su reglamento, los directores provinciales de educación tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Distribuir las partidas para educadores de nivel inicial o preescolar alternativo a nivel provincial, de conformidad a las políticas de educación inicial aprobadas por el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y las necesidades de la provincia;
- b) Analizar, evaluar, aprobar o rechazar los informes mensuales que deben presentar los respectivos coordinadores provinciales de educación inicial o preescolar alternativa, sobre el avance de los procesos educativos, sobre los roles de pago y las novedades presentadas en la labor cumplida por los educadores del nivel inicial o preescolar alternativo; y,

- c) Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas por el presente reglamento y las demás disposiciones impartidas por las autoridades competentes.

**Art. 3.-** A más de las establecidas en la Ley de Educación y su reglamento y otras disposiciones, el Coordinador Provincial de Educación Inicial o Preescolar Alternativo, cumplirá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Participar en el proceso de selección de los candidatos a educador del nivel inicial o preescolar alternativo, proceso en el que se debe considerar los requisitos mínimos establecidos y el nivel de liderazgo calificado en el candidato, según el área de trabajo donde actuará, en caso de ser escogido;
- b) Previo conocimiento y aprobación del Director Provincial de Educación remitirá al Programa Nacional de Educación Inicial, al Jefe Financiero Provincial y al Jefe de Recursos Humanos Provincial los informes mensuales sobre el cumplimiento de las actividades de todos y cada uno de los educadores iniciales o preescolares alternativos, los mismos que deben contener los logros alcanzados, las novedades sustentadas y los correspondientes roles de pago mensuales; y,
- c) Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en este reglamento así como las disposiciones impartidas por las autoridades competentes.

### CAPITULO III

**Art. 4.-** Para participar en el proceso de selección de candidatos para ser contratados como educadores del nivel inicial o preescolar alternativo, un aspirante debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar comprendido entre un mínimo de 18 años y un máximo de 40 años;
- b) Ser ecuatoriano de nacimiento;
- c) Tener mínimo el título de bachiller o el de maestro parvulario o de educación inicial;
- d) Adicionalmente debe reunir liderazgo demostrado y presentar dos referencias personales;
- e) Residir obligatoriamente en la zona de trabajo a una distancia no mayor a dos (2) kilómetros;
- f) Ser aceptado como persona idónea y apta, por parte de la comunidad donde aspira cumplir su labor; y,
- g) Comprometerse por escrito a prestar sus servicios de educación inicial o preescolar alternativo, solo en el lugar para el cual participa en el concurso.

**Art. 5.-** El o los aspirantes que hubieren merecido ser seleccionados para laborar como educadores del nivel inicial o preescolar alternativo deberán presentar los siguientes documentos, antes de suscribir los contratos anuales de trabajo:

- a) Solicitud dirigida al respectivo Director Provincial manifestando su voluntad para trabajar en un Centro de Educación Inicial o Preescolar Alternativo;
- b) Copia de la cédula de identidad;
- c) Copia de la papeleta de la última votación en elecciones populares del país;
- d) Título o documento válido que certifique el perfil de preparación del seleccionado; y,
- e) Certificado de idoneidad en el área de trabajo para el cual fue seleccionado.

**Art. 6.-** El proceso de selección para contratar a los educadores del nivel inicial o preescolar alternativo, será el que se detalla a continuación:

- a) Cada Supervisor Provincial presentará anualmente un informe al Director de Educación respectivo sobre las novedades existentes y la necesidad de contratar los educadores del nivel inicial o preescolar alternativo para la comunidad de su jurisdicción;
- b) El Director Provincial de Educación conocerá el informe de disponibilidad presupuestaria suscrito por el Jefe Financiero Provincial, los informes presentados por los funcionarios indicados en el literal anterior y la solicitud de la comunidad respectiva presentada para que se seleccione y contrate al o a los educadores del nivel inicial o preescolar alternativo necesarios.

Este funcionario invitará a los interesados, mediante los medios de comunicación de la provincia, a presentar los documentos que le permitan intervenir en la calificación, previa a la selección;

- c) El Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación respectiva dispondrá que el Coordinador de Educación Inicial o Preescolar Alternativa recepte las carpetas que presenten los interesados para participar en la selección de educadores del nivel inicial. Estas carpetas deben contener obligatoriamente los documentos indicados en los artículos 4 y 5 de este acuerdo;
- d) El Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación, el Supervisor Provincial a cargo de la zona, el coordinador de Educación Inicial y el representante de la comunidad, procederán a revisar y a evaluar la documentación presentada para seleccionar a los candidatos idóneos que serán contratados;
- e) El Jefe de Recursos Humanos de las direcciones provinciales de educación elaborará la lista de los candidatos seleccionados y la pondrá a conocimiento del Director Provincial de Educación. Este funcionario dará su visto bueno y ordenará, en función al número de educadores requeridos antes de la selección, elaborar los contratos respectivos a favor de los candidatos que reúnan la mayor puntuación, los suscribirá y los remitirá a las jefaturas provinciales de Recursos Humanos y Financiera para que sean considerados en los respectivos presupuestos anuales y en los roles de pago correspondientes; y,

f) El Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación extenderá la credencial correspondiente a favor del educador inicial contratado, determinando el tiempo para el que ha sido contratado, el lugar donde cumplirá obligatoriamente sus funciones y los deberes específicos como educador del nivel inicial o preescolar alternativo.

**Art. 7.-** Se establece el Sistema de Seguimiento y Evaluación a los trabajos realizados por los educadores del nivel inicial el mismo que se cumplirá siguiendo los siguientes pasos:

- a) Serán responsables del seguimiento y evaluación al desempeño de los educadores del nivel inicial, el Director Institucional de los centros de Educación Inicial y el Supervisor a cargo de la zona quienes verificarán periódicamente el cumplimiento de las actividades docentes del educador inicial;
- b) Cada supervisor provincial llevará un registro mensual del desarrollo pedagógico, las novedades en el trabajo de cada educador asignado a su respectiva jurisdicción y el registro de los alumnos asistentes en el período;
- c) Del mismo modo el Supervisor Provincial, el Director de la Institución Educativa Inicial y el representante de la comunidad donde esté laborando el educador inicial evaluarán el desempeño de las funciones del educador inicial tomando en cuenta su asistencia, su iniciativa, su responsabilidad y los resultados obtenidos; y,
- d) La evaluación efectuada será analizada por el Coordinador de Educación Inicial y por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial quienes deberán realizar los informes finales cada mes, los mismos que se remitirán al Director Provincial de Educación y al Director Nacional de Educación Básica, quienes adoptarán las resoluciones pertinentes que beneficien a la función.

**Art. 8.-** La administración de los pagos de los haberes a los educadores iniciales se realizará de la siguiente manera:

- a) El Coordinador de Educación Inicial, el Supervisor Provincial, el Jefe de Recursos Humanos y el Director Provincial de Educación son responsables solidarios del pago a los maestros iniciales incluidos en los roles de pago mensuales. Estos roles de pago se elaborarán en base a los informes presentados que se indican en los literales a), b) y d) del artículo 7 de este acuerdo; y,
- b) El Coordinador de Educación Inicial conjuntamente con el Jefe Financiero respectivo legalizarán con sus firmas los roles mensuales de pago correspondientes.

**Art. 9.-** Un educador inicial laborará exclusivamente como docente en uno de los centros de Educación Inicial ubicados en zonas urbanas marginales, rurales o cordón fronterizo para cuyo puesto participó en el concurso y suscribió el contrato correspondiente.

Las autoridades responsables de desarrollar la educación inicial en su jurisdicción, que incumplan esta disposición serán los únicos responsables de este incumplimiento y por tanto responderán administrativa, civil y penalmente ante los organismos de control y ante la Contraloría General del Estado.

**Art. 10.-** Las partidas presupuestarias destinadas al pago de los haberes a un educador inicial serán utilizadas exclusivamente en este fin y no se justificará otro tipo de

gasto. El funcionario que dispusiera lo contrario será responsable y deberá asumir administrativa, civil y penalmente las consecuencias de su disposición arbitraria.

**Art. 11.-** El educador inicial no tendrá otra remuneración adicional por parte del Estado, en observancia a lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política de la República. Quien incumpliera esta disposición deberá reintegrar de inmediato los valores que hubiese cobrado indebidamente, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales y las demás previstas en la ley que puedan adoptar las autoridades ministeriales, los organismos de control y la Contraloría General del Estado.

**Art. 12.-** Los directores provinciales de Educación, el Director Nacional de Educación Básica, los coordinadores de educación inicial y los supervisores provinciales que laboran en estas áreas tienen la obligación de cumplir las normas jurídicas sobre la materia y con ello evitar incurrir en las causales de nepotismo. En caso de incumplimiento de esta disposición se sujetarán a las sanciones administrativas y pecuniarias establecidas por las leyes pertinentes y las que establezcan los organismos de control.

**Art. 13.-** Deróganse todas las disposiciones reglamentarias sobre esta materia dictadas con anterioridad a la aprobación del presente acuerdo el mismo que prevalecerá sobre cualquier otro de igual o menor jerarquía. El presente acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 14.-** De la ejecución del presente acuerdo encargúense la Subsecretaría de Educación, la Subsecretaría General Administrativa y Financiera, las direcciones provinciales de Educación y la Dirección Nacional de Educación Básica.

Comuníquese y publíquese en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de diciembre de 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.- Certifico: es fiel copia del documento que reposa en el archivo del despacho del Sr. Ministro.- Quito, 7 de enero de 2003.- f.) Ilegible.

N°014

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante memorando N° 5148 de 19 de diciembre de 2002, la funcionada responsable de la Administración y Custodia de Especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, remite la propuesta sobre las especificaciones que deben tener los formularios Informe Empresarial sobre Participación en Utilidades e Información Individual sobre el Pago del 15% de Utilidades;

Que con oficio N° STN-2002-5871 de 30 de diciembre de 2002, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo, disponer a quien corresponda se elaboren los acuerdos ministeriales, contrato y demás trámites para la emisión e impresión de veinticinco mil (25.000) formularios "Informe Empresarial sobre Participación en Utilidades e Información individual sobre el pago del 15% de Utilidades" a un valor de comercialización de **dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$ 2.00)**; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren, el Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de veinticinco mil (25.000) formularios "Informe Empresarial sobre Participación en Utilidades e Información individual sobre el pago del 15% de Utilidades", a un valor de comercialización de **dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$ 2.00)**.

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de enero de 2003.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 068

**Lourdes Luque de Jaramillo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el numeral 1) del artículo 243 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece como objetivo permanente de la economía "*el desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambiental mente sustentable y democráticamente participativo*", entendiéndose como desarrollo sustentable de acuerdo al Glosario de la Ley de Gestión Ambiental, al "*mejoramiento de la calidad de vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas...*";

Que el artículo 248 de la Carta Magna manifiesta que "*El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales*";

Que de conformidad con los *artículos 9 y 35* de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y del *artículo 1* de su reglamento, los bosques naturales y cultivados deben ser objeto de conservación, manejo y aprovechamiento con sujeción a las exigencias técnicas que establezcan los reglamentos;

Que el *artículo 8* de la Ley de Gestión Ambiental establece que "La autoridad nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que la regulan ejerzan otras instituciones del Estado";

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental establece respectivamente que "para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ramo";

Que el Decreto Ejecutivo N° 1802, publicado en el Registro Oficial N° 456 de 7 de junio de 1994 dispone en el inciso 2 del numeral 13 del artículo 1 que: "El Estado Ecuatoriano establece como instrumento obligatorio previamente a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, la preparación, por parte de los interesados a efectuar estas actividades, de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y del respectivo Programa de Mitigación Ambiental (PMA) y la presentación de éstos junto a solicitudes de autorización ante las autoridades competentes, las cuales tienen la obligación de decidir al respecto y de controlar el cumplimiento de lo estipulado...";

Que el Ministro de Agricultura y Ganadería mediante Acuerdo Ministerial N° 232 de 22 de julio de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 38 de 1 de octubre de 1998, aprueba la política ambiental para el sector agropecuario, la cual establece entre otros principios el de precaución "*cuando exista duda respecto al posible impacto de una acción, especialmente si existe el peligro de daño grave o*

*irreversible*"; el de consentimiento informado que establece "que los consumidores y productores tienen el derecho de contar con información veraz, correcta oportuna y completa"; además, que promueve "el cambio de mentalidad en los actores para que basen sus decisiones en el respeto al medio ambiente" y sobre todo, "proteger la biodiversidad silvestre y reducir la expansión de la frontera agrícola en áreas frágiles y protegidas, controlando la tala de los bosques remanentes en áreas agropecuarias así como la intervención de colonos en las áreas protegidas";

Que la Empresa "Palmeras de los Andes S.A.", ha presentado con oficio del día 4 de abril de 2000, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del Proyecto Agrícola de Palma Africana en la provincia de Esmeraldas;

Que mediante Resolución N° 29 del 12 de julio de 2000, el Ministro del Ambiente, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, condicionado a la presentación de información complementaria, establecida en la misma resolución;

Que con la elaboración y presentación del mapa de uso del suelo del área del Proyecto de Palmeras de los Andes, el 26 de abril de 2001, se ha cumplido con todas las observaciones y recomendaciones efectuadas por el Ministerio del Ambiente a los mencionados estudio y plan;

Que una vez finalizado el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, la ley exige la aprobación de los mismos previo la emisión de la respectiva licencia ambiental; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### Resuelve:

Artículo 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Agrícola de la Empresa Palmeras de los Andes, para el establecimiento de plantaciones de palma africana en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Artículo 2.- Emitir la licencia ambiental respectiva, cuya vigencia y cumplimiento se sujetará a los términos en ella establecidos, autorizando el establecimiento de plantaciones de palma africana, en las siguientes áreas catalogadas como: **Cultivos - pasto - bosque intervenido, palma, preparado y vivero** de acuerdo a la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Regionalización del Ministerio de Agricultura y Ganadería - DIÑAREN, indicadas en mapa de uso actual del suelo del área del proyecto, elaborado en abril de 2001 por la Dirección Nacional Forestal de Ministerio del Ambiente, sobre la base de la información levantada por la Comisión Técnica Tripartita establecida por el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana - ANCUPA.

Artículo 3.- Para todo efecto el mapa mencionado se constituye en parte integrante del estudio y plan referidos en el artículo 1.

Artículo 4.- La emisión de la licencia ambiental no es extensiva a predios de la empresa que estén sujetos a resolución o sentencia de trámites administrativos o procesos penales por tala ilegal de bosque o delitos ambientales.

Artículo final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encargúese la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Subsecretaría de Capital Natural, y la Dirección Regional de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Cumplase y publíquese.

Quito, a los cuatro días del mes de diciembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

### LICENCIA AMBIENTAL

El Ministerio del Ambiente, para precautelar el interés público en lo referente a "la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país", en lo referente a la "prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales..." de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en concordancia con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental y el inciso segundo del numeral 13 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1802, publicado en el Registro Oficial N° 456 de 7 de junio de 1994, confiere la presente licencia ambiental a la Empresa **Palmeras de los Andes**, representada legalmente por su Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, proceda al establecimiento de plantaciones de palma africana únicamente en las siguientes áreas que se describen a continuación y que están indicadas en el mapa de uso actual del suelo del área del proyecto, en el predio ubicado en el cantón de **San Lorenzo**, provincia de **Esmeraldas** catalogadas como:

• Cultivos - Pasto - Bosque intervenido	660 has
• Palma	1640 has
• Preparado	2510 has
• Vivero	23 has

Este proyecto se desarrollará observando los lineamientos, políticas y conceptos establecidos en el Decreto Ejecutivo 2961, publicado en el Registro Oficial N° 646 del 22 de agosto de 2002.

Está prohibido al beneficiado de la presente licencia, so pena de invalidación inmediata de la licencia y demás sanciones establecidas en la ley, intervenir áreas;

- Cubiertas con bosques naturales.
- Superpuestas y que son parte del Patrimonio Forestal del Estado, de áreas naturales protegidas y de bosques y vegetación declarados protectores tales como:
- A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en faja paralela a cada margen con ancho mínimo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 131.

N° 071

**Lourdes Luque de Jaramillo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado:

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo de competencia sectorial que forma parte del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo, producción, almacenamiento, transporte, industrialización

y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, los que podrían producir impacto ambiental en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, estableciendo además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Ambiental Sectorial, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado;

Que mediante oficio N° CICL-2001/2564 del 13 de noviembre de 2001, la Compañía AEC ECUADOR S.A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección del Proyecto de Prospección Sísmica 3D en la parte Este del bloque Tarapoa, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que mediante oficio N° 5065 CA-MA del 5 de diciembre de 2001, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto "Prospección

- Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de diez metros.
- En las fuentes - incluso las intermitentes - y en los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho.
- En las pendientes superiores a 50° en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a tres metros.
- En las pendientes superiores a 70°.
- Que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.

A más de lo expuesto, el beneficiario se compromete a:

Cumplir con todo lo estipulado en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, su reglamento de aplicación general y demás normas vinculadas al manejo de bosques naturales y cultivados.

Pagar el derecho de aprovechamiento conforme lo establece la Ley Forestal y lo regula su reglamento de aplicación y el Acuerdo Ministerial N° 131 de 21 de diciembre de 2000, publicado en el Registro Oficial N° 249 de 22 de enero de 2001 y cumplir con las normas vigentes, para efectuar la corta de árboles relictos en potreros, linderos y sistemas agroforestales, que deba efectuarse para el establecimiento de la plantación de palma africana.

Ceñirse estrictamente al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Someterse a las inspecciones periódicas por parte del Ministerio del Ambiente y/o sus delegados, con el fin de verificar el cumplimiento del plan aprobado.

Presentar anualmente durante los primeros tres años de ejecución del proyecto, informe sobre el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, elaborado por una empresa de auditoría ambiental externa, previamente calificada por el Ministerio del Ambiente.

La vigencia de la licencia ambiental está sujeta a la existencia en cualquier tiempo, de una resolución o sentencia condenatoria de procesos administrativos o penales que por tala ilegal de bosque o delitos ambientales se haya establecido, sea sobre la totalidad o parte del área del proyecto objeto de la presente licencia.

La presente licencia tiene un plazo de duración indefinida desde la fecha de su expedición, y se la concede a todo riesgo del interesado, dejando a salvo los derechos a terceros.

Quito, a los cuatro días del mes de diciembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

Sísmica 3D en la zona Este del Bloque Tarapoa", se encuentra dentro de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno;

Que mediante oficio N° CICL-2001/2764 del 30 de noviembre de 2001, la Compañía AEC Ecuador S.A., presenta a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa";

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA-467-2001 2011072 del 10 de diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, los términos de referencia específicos para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa";

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA-087-2002 del 28 de enero de 2002, el Director Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas remite al Ministerio del Ambiente la copia de la información complementaria de los términos de referencia específicos para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa";

Que mediante oficio N° 0521-SCA-MA del 6 de febrero de 2002, luego de la revisión y análisis correspondiente de la información adicional y aclaratoria de los términos de referencia, el Ministerio del Ambiente manifiesta su conformidad a las mismas, y emite su pronunciamiento favorable a los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa";

Que con fecha 7 de mayo de 2002 se realizó la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa", en acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental que corresponde a los mecanismos de participación social;

Que mediante oficio N° AEC-2002/1580 del 23 de julio de 2002, la Compañía AEC ECUADOR S.A., remite al Ministerio de Energía y Minas para su revisión, análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa";

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA-795/02 6959 del 2 de agosto de 2002, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa";

Que mediante oficio N° 51439-SCA-MA del 23 de agosto de 2002, el Ministerio del Ambiente una vez revisado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa", remite al Director Nacional

de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, las observaciones pertinentes al estudio que deben ser respondidas y absueltas previo a un pronunciamiento definitivo;

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA-1130r0210245 del 25 de octubre de 2002, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa";

Que mediante oficio N° AEC-2324/2002 del 29 de octubre de 2002 la Cía. EAC ECUADOR S.A., solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### Resuelve:

Art. 1 Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa" aprobado mediante oficio DINAPA-EEA-1130-0210245 del 16 de agosto de 2002 por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Art. 2 Otorgar la licencia ambiental a la Cía. AEC ECUADOR S.A., para el Proyecto "Prospección Sísmica 3D en la parte Este del Bloque Tarapoa".

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4 La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a las subsecretarías de Calidad Ambiental y de Capital Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 22 de noviembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA LA PROSPECCIÓN SÍSMICA 3D EN LA ZONA ESTE DEL BLOQUE TARAPOA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la prospección sísmica 3D a la Compañía AEC ECUADOR S.A., representada legalmente por el señor Ing. Fernando Benalcázar en su calidad de Gerente de Salud, Seguridad y

Medio Ambiente, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la prospección sísmica 3D ubicada en la zona Este del bloque Tarapoa, el cual se encuentra dentro de la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno. Proyecto que se ejecutará en base de las alternativas tecnológicas y descripciones técnicas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y a los períodos de construcción recomendados.

En virtud de lo expuesto, la Compañía AEC ECUADOR S.A. se compromete:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado y el contemplado para la Reserva de Producción Faunística Cuyabeno.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico, biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.
3. Presentar, ajustado a un cronograma de ejecución, los costos para la implementación del Plan de Manejo Ambiental, en función con lo establecido en el contrato suscrito para la prospección sísmica en la zona Este del bloque Tarapoa.
4. Solicitar al Ministerio del Ambiente el permiso de ingreso, en el término de 15 días previo al inicio de actividades que se desarrollen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado.
5. Presentar en el término de quince días, previo al inicio de las actividades el cronograma detallado de las mismas con fechas actualizadas.
6. Cumplir con las estipulaciones establecidas en la legislación y normativa vigente respecto a la realización de actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal del Estado.
7. Informar el detalle de los seguros a contratarse para el caso de contingencias, determinándose los montos de indemnización a terceros y justificando su aceptabilidad social en los términos que señala la ley.
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
9. La Compañía AEC ECUADOR S.A., sus concesionarias o subcontratistas, ejecutores del proyecto, a través de sus representantes legales, deben cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras de ejecución del proyecto, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
10. Complementariamente la Compañía AEC ECUADOR S.A., debe dar cumplimiento a las condiciones determinadas en el documento de aprobación emitido por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la prospección sísmica 3D en la zona Este del bloque Tarapoa, al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal del Estado y a las disposiciones legales pertinentes, y se la concede riesgo y cuenta de la Compañía AEC ECUADOR S.A., dejando a salvo derechos a terceros.

Quito, a 22 de noviembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jarámillo, Ministra del Ambiente.

N° 072

**Lourdes Luque de Jarámillo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo de competencia sectorial que forma parte del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, los que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre en Ministerio del

Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Ambiental Sectorial, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado;

Que mediante oficio N° GMA-WG-ppb/02-934 del 15 de octubre de 2002, Vintage Oil Ecuador S.A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el objeto de verificar si el Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo Wanke 2, afecta al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA-1066 029960 del 18 de octubre de 2002, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, el Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2, a cargo de Vintage Oil Ecuador S.A., el mismo que involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores (Parque Nacional Yasuní);

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA-1066 029960 del 18 de octubre de 2002, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, señala que para la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2, operado por Vintage Oil Ecuador S.A. utilizará la misma plataforma del pozo Wanke 1, por lo que se acoge al Art. 34 del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas del Ecuador (DE 1215), cuyo texto señala: "En caso de nuevas operaciones en un área que cuente con un Estudio Ambiental y luego de aprobado éste, se deberá realizar una reevaluación, que consistirá en una revisión del documento original, inspecciones y estudios de actualización en el campo, así como una reevaluación de la significancia de los impactos socio-ambientales y una actualización del Plan de Manejo Ambiental, que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Protección Ambiental antes del inicio de las nuevas operaciones";

Que mediante oficio N° 52721-SCA/MA del 24 de octubre de 2002, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo Wanke 2 intersecciona con el Parque Nacional Yasuní;

Que mediante oficio No. 52772-SCA-MA del 28 octubre del 2002, una vez revisado y evaluado el Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2, el Ministerio del Ambiente remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas las observaciones pertinentes al estudio que deben ser respondidas y absueltas previo a un pronunciamiento definitivo;

Que mediante oficio N° GMA-WG-pb/020-990 de fecha 5 de noviembre de 2002, Vintage Oil Ecuador S.A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas las observaciones al Plan de Manejo Ambiental presentadas por el Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio N° 52940-SCA-MA del 7 de noviembre de 2002, luego de la revisión y análisis correspondientes de las respuestas a las observaciones formuladas al Plan de Manejo Ambiental de la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2 a cargo de Vintage Oil Ecuador S.A., el Ministerio

del Ambiente pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el informe favorable, consignando que las respuestas cumplen en términos generales con lo solicitado;

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA-1212 0210714 del 8 de noviembre de 2002, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas comunica a Vintage Oil Ecuador S.A., la aprobación al Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2, luego del respectivo análisis técnico del estudio referido;

Que mediante oficio N° GMA-WG-pb/02-1019 del 12 de noviembre de 2002, Vintage Oil Ecuador S.A., solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental;

En ejercicio de sus facultades legales,

#### Resuelve:

Art. 1 Ratificar la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2 a cargo de Vintage Oil Ecuador S.A., el mismo que involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores (Parque Nacional Yasuní), aprobado mediante oficio N° 52940-SCA-MA del 7 de noviembre de 2002, por el Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y mediante oficio N° DINAPA-EEA-1212 0210714 del 8 de noviembre de 2002 por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de Autoridad Ambiental Sectorial.

Art. 2 Otorgar la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Perforación del Pozo de Desarrollo Wanke 2.

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

Art. 4 La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a las subsecretarías de Calidad Ambiental y de Capital Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 27 de noviembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE PERFORACIÓN DEL POZO DE DESARROLLO WANKE 2

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a Vintage Oil Ecuador S.A., representada

legalmente por el señor Horacio Rossignoli en su calidad de apoderado general, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo Wanke 2 en el Bloque 14 que involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores: Parque Nacional Yasuní, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el Plan de Manejo Ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de lo expuesto, Vintage Oil Ecuador S.A., se compromete:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre en lo concerniente a la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2 dentro del Parque Nacional Yasuní.
3. Informar el detalle de los seguros a contratarse, para el caso de derrames de crudo u otras contingencias, determinándose los montos de indemnización a terceros y justificando su aceptabilidad social en los términos que señala la ley.
4. Solicitar al Ministerio del Ambiente el permiso de ingreso al Parque Nacional Yasuní, en el término de 15 días previo al inicio de las actividades a desarrollarse en relación con el proyecto y pagar las tasas correspondientes.
5. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción, el cronograma detallado de las actividades que se desarrollarán al interior del Parque Nacional Yasuní.
6. Las operaciones para la perforación del pozo de desarrollo Wanke 2 se desarrollarán conforme a lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
7. Si Vintage Oil Ecuador S.A., va a utilizar madera del bosque nativo, para la construcción de las facilidades de la plataforma de perforación del pozo de desarrollo Wanke 2, que provenga del desbroce del área, deberá suscribir un Convenio de Responsabilidades con el Ministerio del Ambiente y cumplir con las disposiciones de la Ley Forestal.
8. Implementar un Programa Continuo de Monitoreo del medio físico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.
9. Implementar el Programa de monitoreo continuo del medio biótico durante la etapa de ejecución del proyecto, en los sectores identificados como de alta sensibilidad ecológica dentro del Parque Nacional Yasuní, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.
10. El Plan de Manejo Ambiental del Pozo de Desarrollo Wanke 2 deberá sujetarse al Plan de Manejo del Parque Nacional Yasuní.

11. Vintage Oil Ecuador S.A., deberá presentar al Ministerio del Ambiente con 15 días de anticipación, previo a la iniciación de las actividades de perforación del pozo Wanke 2, los mecanismos de participación ciudadana respecto del Plan de Desarrollo del Bloque 14.
12. Complementariamente Vintage Oil Ecuador S.A., debe dar cumplimiento a todas las observaciones formuladas por la Subsecretaría de Protección, Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental.

Vintage Oil Ecuador S.A., sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras de ejecución del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.

Así mismo, Vintage Oil Ecuador S.A., debe presentar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado y del Ministerio de Energía y Minas, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Quito, a 27 de noviembre de 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

**N° 284-2002**

**ACTORES:** Mario Hernández Izurieta y Blanca Raquel de Hernández.

**DEMANDADA:** Mercedes Escalante Prieto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de septiembre de 2002; las 09h10.

**VISTOS:** Mercedes Escalante Prieto interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito de 26 de junio de 1997, que fuera notificada el mismo día, dentro del juicio ejecutivo, en que se demanda el otorgamiento y suscripción de la escritura definitiva, referente al inmueble que es objeto de las escrituras públicas de promesa de compraventa (fs. 2 a 10 de primera instancia), que se han suscrito entre la accionante-demandada, en calidad de promitente vendedora, y Mario Washington Hernández Izurieta y Blanca Raquel de Hernández, actores, en calidad de promitentes compradores.

El Tribunal de alzada, ha confirmado la sentencia dictada por la Jueza Sexta de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios, que estima no son procedentes, pero condenándola en costas por las dos instancias. El recurso de casación deducido por la demandada vencida señala como normas violadas los Arts. 117, 119, 121, 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 1516, 1522, 1524, 1623 del Código Civil; y, Art. 10 literal c) inciso 2º de la Ley de Propiedad Horizontal. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. El Tribunal inferior concedió el recurso de casación; y, mediante auto de 24 de junio de 1998 por parte de la Sala de Ministros Titulares de esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, se ha aceptado al trámite el recurso de casación deducido dentro de la presente causa, estando firme el referido auto, por lo que no corresponde en este estado, volver a señalar lo que la Sala de Ministros Titulares ha determinado como fundamento para aceptar al trámite el recurso. Habiéndose agotado el trámite, y siendo el estado de la causa el de resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Se ha radicado la competencia en esta Sala de Conjuces, por recusación de los ministros titulares por parte de la accionada, y a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 1 de la Ley de Casación y razón de sorteo de 8 de diciembre de 1997. SEGUNDO.- El requerimiento judicial, sobre todo si es controvertido, Art. 4 del Código de Procedimiento Civil, y la escritura de promesa de compraventa por sí mismos no son títulos ejecutivos. La recurrente Mercedes Escalante Prieto funda su recurso de casación en que la obligación no tiene el carácter de ejecutiva por las consideraciones que en él determina, asuntos esos no aplicables a esta especie, porque ella misma en la cláusula décima primera del contrato de promesa de compraventa, fs. 7, acepta someterse al trámite ejecutivo o verbal sumario o elección del actor, quien, para el fin de justificar su derecho a iniciar el juicio, se ha limitado, vía requerimiento judicial, a constituirle en mora a la promitente vendedora, una vez cumplidos con exceso los catorce meses en que debían celebrarse las escrituras públicas definitivas de compraventa. El Art. 10 del Código Civil dice que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés del renunciante y que no esté prohibida su renuncia y es esto lo que hizo la promitente vendedora cuando firmó la referida escritura al someterse al contrato de promesa a la calidad de ejecutiva en el trámite de controversia. No quiere decirse con esto que en una sentencia dictada por la Corte Suprema esté confiriendo al contrato de promesa de compraventa y al requerimiento judicial por sí mismos la calidad títulos ejecutivos o que este fallo sea aplicable a todos los casos, pues como lo dice el Art. 3 ibídem, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria si no solo respecto de las causas en que se pronuncian. Además el Art. 1588 establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y del trámite del proceso no se observa que la existencia de tal contrato haya sido motivo de la controversia o que esté invalidado por contravenir a causas legales, según el 1505 ibídem. No contraría al derecho público el que una persona renuncie el domicilio o establezca el trámite judicial ejecutivo solo para este caso precisamente para dar mayor fuerza al contrato y al cumplimiento de obligaciones, pues como vendedora claramente se observa que quiso dar la mayor seguridad al promitente comprador a fin de concretar la negociación del departamento y tan es así, que inclusive le entrega de inmediato el mismo para que lo posea y habite en él como consta del proceso. El que más tarde, por las razones que sea, alegue lo contrario, no afecta la validez de su acto inicial que tiene que cumplirlo. TERCERO.- La

condición suspensiva que impide el cumplimiento de la obligación tampoco es aplicable a este juicio, pues consta del proceso de fs. 150 a 155 certificación auténtica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de que la recurrente ni siquiera ha ingresado la solicitud de declaratoria de propiedad horizontal (fs. 154 ofc. 5310 del 24 de junio de 1994) y por tanto, no tiene ninguna razón para ampararse en que la celebración de la escritura pública definitiva de compraventa depende de este hecho. ¿Cómo puede el I. Municipio negar lo que no se le ha solicitado?. Diferente hubiese sido la situación en que ingresados, los planos establecidas las áreas comunales, de servicios, etc., y el Reglamento de Condominio, la entidad los hubiese rechazado por no sujetarse a sus regulaciones, y que por ejemplo, habiendo la propietaria del edificio Sra. Mercedes Escalante Prieto, ubicado la cisterna de agua en el jardín u otro sitio similar, el Municipio hubiese ordenado que se lo cambie de lugar y que se la ubique en el sitio en que actualmente está colocada por decisión propia de ella. En tal caso, la condición estaba fallida y hacía imposible la declaratoria de propiedad horizontal y firma de las escrituras definitivas, pero aún en este caso ella hubiese estado obligada a reparar y compensar el daño ocasionado a su promitente comprador por haber prometido en venta un sitio no autorizado todavía por el 1. Municipio de Quito. Al haber actuado unilateralmente frente al Municipio de Quito y al promitente comprador, comprometiéndose a lo "no autorizado", colocando por su sola decisión la cisterna de agua en el sitio actual se ha hecho responsable de la mora en que ha incurrido. Por esta razón esta Sala de la Corte Suprema acoge el informe del perito Mario Ballesteros que obra de fs. 86 del proceso que con criterio técnico determina que se reubique la cisterna y servicios de operación y mantenimiento en áreas libres para que sean funcionales y no molesten e interfieran con el área que ha sido prometida en venta. La Sra. Mercedes Escalante Prieto está obligada a presentar la solicitud al Ilustre Municipio con estos cambios. CUARTO.-La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito en su considerando sexto prevé la solución del caso en forma justa y precisa y esta Segunda Sala de la Corte Suprema, igualmente la acoge y ratifica en todas sus partes, pues lo injurídico de la situación sería el que en forma indefinida, el promitente comprador permanezca en la mera posesión y tenencia de un departamento pagado pero prometido en venta, sin ninguna seguridad de que puedan celebrarse las escrituras definitivas porque a la promitente vendedora no le place, en omnimoda decisión, no solicitar la declaratoria de propiedad horizontal el Ilustre Municipio de Quito o lo hace a su conveniencia en perjuicio de terceros. El Notario está obligado en este caso a otorgar la escritura pública con la intervención del Juez para que luego se haga su inscripción en el Registro de la Propiedad cumpliendo las formalidades que, según el caso establece la ley. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto dejando sin modificación la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Entregúese la garantía consignada a favor de los cónyuges Mario Hernández Izurieta y Blanca Flores de Hernández. Sin costas. Notifíquese. Devuélvase. Publíquese.

Fdo.) Dres. Renán Proaño Rodríguez, Oswaldo Tamayo Sánchez, Luis Arzube Arzube voto salvado, (Conjuces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. ANTONIO ARZUBE ARZUBE, CONJUEZ PERMANENTE.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de septiembre de 2002; las 09h10.

VISTOS: Mercedes Escalante Prieto interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito de 26 de junio de 1997, que fuera notificada el mismo día, dentro del juicio ejecutivo, en que se demanda el otorgamiento y suscripción de la escritura definitiva, referente al inmueble que es objeto de la escritura pública de promesa de compraventa (fs. 2 a 10 de primera instancia), que se ha suscrito entre la accionante-demandada, en calidad de promitente vendedora, y Mario Washington Hernández Izurieta y Blanca Raquel de Hernández, actores, en calidad de promitentes compradores. El Tribunal de alzada, ha confirmado la sentencia dictada por la Jueza Sexta de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda, reformándola en cuanto al pago de daños y perjuicios, que estima no son procedentes, pero condenándola en costas por las dos instancias. El recurso de casación deducido por la demandada vencida señala como normas violadas los Arts. 117, 119, 121, 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 1516, 1522, 1524, 1623 del Código Civil; y, Art. 10 literal c) inciso 2º de la Ley de Propiedad Horizontal. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. El Tribunal inferior concedió el recurso de casación; y, mediante auto de 24 de junio de 1998 por parte de la Sala de Ministros Titulares de esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, se ha aceptado al trámite el recurso de casación deducido dentro de la presente causa, estando firme el referido auto, por lo que no corresponde en este estado, volver a señalar lo que la Sala de Ministros Titulares ha determinado como fundamento para aceptar al trámite el recurso. Habiéndose agotado el trámite, y siendo el estado de la causa el de resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Se ha radicado la competencia en esta Sala de Conjuces, por recusación de los ministros titulares por parte de la accionada, y a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 1 de la Ley de Casación y razón de sorteo de 8 de diciembre de 1997. SEGUNDO.- El recurso de casación deducido por Escalante Prieto, señala que la promesa de compra-venta, materia de la litis, depende de una condición cual es: la de obtener la declaratoria de propiedad horizontal sobre el edificio donde se encuentra el inmueble prometido en venta, y que al no haberse cumplido dicha condición, no correspondía exigirse la obligación, esto es la suscripción de la escritura definitiva. Señala, adicionalmente, que la promesa de compra-venta no constituye título ejecutivo, ya la obligación contenida en dicho instrumento público, para que sea tal, debe reunir los requisitos: de ser claro, determinado, líquido, puro y de plazo vencido. TERCERO.- La recurrente señala como cargos a la sentencia impugnada la violación de los Arts. 1516, 1522, 1523 y 1524 del Código Civil, relativas a las obligaciones condicionales contentivas de la promesa de compra-venta. A este respecto, se determina: 3.1.- Debe distinguirse entre obligaciones a plazo y a condición, siendo las primeras aquellas que se refiere a un hecho futuro y cierto del que

depende el goce actual o la extinción de un derecho, de tal suerte que por ser futuro y cierto determina a ciencia cierta el momento mismo del nacimiento de la obligación, mientras que las segundas se las define como un hecho futuro e incierto del que pende el nacimiento o la extinción de un derecho, es decir que la condición defiere del plazo en cuanto que este último siempre es cierto. 3.2.- Una condición se traduce en suspensiva en la medida que no se torna exigible la obligación mientras no suceda o verifique la condición que se ha señalado, la misma que debe ser posible y lícita, para que, ocurrido el hecho incierto, dé origen a la obligación. 3.3.- Una obligación condicional suspensiva, se torna fallida cuando el hecho positivo que la constituye no se realiza, esto es, cuando llega a ser cierta la no realización del hecho futuro. En el caso materia de análisis, los accionantes señalan que la obligación que contienen la escritura pública de promesa de compraventa, en la cláusula séptima, se estipula como plazo catorce meses contados a partir de la presente fecha -26 de octubre de 1992-, dentro del cual la promitente vendedora se obliga a obtener la autorización y escritura de la declaratoria de propiedad horizontal legaimente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, que facultará la suscripción y firma de la compraventa definitiva en favor de los cónyuges Hernández Flores. Del texto de dicha cláusula, se desprende que en la referida cláusula se establece un plazo fatal para la firma definitiva de las escrituras definitivas, mas, también se establece que dentro del mismo se debe cumplir con la obtención de la declaratoria de propiedad horizontal del edificio donde se encuentra ubicado el inmueble materia del negocio jurídico de promesa de compra-venta, el mismo que no se ha verificado de autos. CUARTO.- La sentencia impugnada, confirmatoria del inferior, esta última, que en su parte resolutive dispone "que la señora Mercedes Escalante Prieto, suscriba las escrituras definitivas del departamento número uno del edificio ubicado en la calle Juan Severino y Antonio Navarro..." (fs. 233 vta. de primera instancia), establece que se realice dicha suscripción, la misma que resultaría imposible de ejecutarse, ya que para el caso de esta clase de negocios jurídicos y más aún de la compraventa en la modalidad de propiedad horizontal, es necesario que exista tal declaratoria, a fin de individualizar los linderos, alcuotas y áreas comunales propias de la propiedad horizontal el departamento número uno y estacionamiento que han sido prometidos en venta. QUINTO.- Debe distinguirse entre título ejecutivo y obligación ejecutiva, ya que tanto el uno como el otro tienen sus propios estatus jurídicos, en el primer caso la propia ley establece en diversas disposiciones adjetivas como sustantivas los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, más en el segundo presupuesto, es necesario determinar las características, condiciones y requisitos que debe contener un documento -cuando por sí solo no presta mérito ejecutivo-, para que contenga una obligación ejecutiva, ésta debe ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo conocido o cumplida la condición. No pueden ser constituidas con posterioridad a la creación, emisión o nacimiento de la obligación, sino que deben encontrarse expresamente consignados sus elementos en el respectivo título ejecutivo. En ciertos documentos tales como cheques, letras de cambio, pagarés que tienen la protección especial por la ley, que hace que las obligaciones contenidas en éstos puedan ser exigidas inmediatamente su cumplimiento o ejecución, y no solamente debe tenerse en cuenta la designación que el Art. 423 del Código de Procedimiento Civil, y más normas legales que dan a ciertos documentos el carácter de títulos ejecutivos, ya que dependiendo del caso se les facultará, para que se intente la acción ejecutiva, dado que las obligaciones contenidas en éstos deben ser apreciadas en forma previa por el Juez,

llegando a efectuarse por el juzgador la declaratoria judicial, en juicio declarativo, a fin de que se reclame ejecutivamente. SEXTO.- En el caso sub júdice, la escritura de promesa de compra-venta, aún cuando por la ley se le reconoce el carácter de título ejecutivo, la obligación contenida en él no presta mérito ejecutivo, tanto más que al establecerse una condición suspensiva positiva, la verificación y existencia del hecho incierto, da origen a establecer el nacimiento de la obligación, en este caso la obligación de hacer -suscribir la escritura definitiva-, estableciendo que aún cuando se haya fijado un plazo para la suscripción de la escritura definitiva, también se estableció como presupuesto básico para la tradición la obtención de la declaratoria de propiedad horizontal, que como ya se dijo, sin la cual resultaría inejecutable la sentencia expedida por el Tribunal inferior. Por lo expuesto, en ejecución de la facultad puesta en el Art. 14 reformado de la Ley de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se acepta el recurso de casación interpuesto por el recurrente, al verificarse la violación del Art. 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 1521 del Código Civil, ya que la obligación exigida carece del carácter de ejecutiva, por lo que se anula el fallo venido en grado, pero se deja salvo el derecho de las partes para que ejerzan sus acciones legales. Sin costas. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Renán Proaño Rodríguez, Osvaldo Tamayo Sánchez, Luis Arzube Arzube voto salvado, (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 28 de octubre de 2002; las 15h00.

VISTOS: La demandada Mercedes Escalante Prieto, a fs. 375 de los autos, solicita ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de Conjueces Permanentes, el 17 de septiembre de 2002. El petitorio ha sido presentado el 20 de septiembre del año en curso, según consta de la fe de presentación sentada por el actuario. Se ha corrido traslado y han contestado 1 os actores y para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.". SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada es lo suficientemente amplia en su contenido y se ha resuelto sobre los puntos controvertidos en el recurso de casación. Por lo expuesto, se niega el pedido de aclaración por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Renán Proaño Rodríguez, Osvaldo Tamayo Sánchez, Luis Arzube Arzube voto salvado, (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR LUIS ARZUBE ARZUBE.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 28 de octubre de 2002; las 15h00.

VISTOS: La petición de ampliación solicitada por la parte demandada, se refiere al fallo de mayoría. Por tanto no me corresponde pronunciarme al respecto, por haber salvado mi voto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Renán Proaño Rodríguez, Osvaldo Tamayo Sánchez, Luis Arzube Arzube voto salvado, (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las ocho copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original 346-97 (k.r.), que sigue: Mario Hernández Izurieta y Blanca Raquel de Hernández contra Mercedes Escalante Prieto. Resolución N° 2 84-2002. Quito, 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 285-2002

**ACTORA:** Compañía Inmobiliaria CENACUM S.A.

**DEMANDADO:** Edmundo Zevallos Zambrano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de septiembre de 2002; las 09h30.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez suplente del Juzgado Segundo de Inquilinato de Guayaquil, que declara con lugar la demanda y terminada la relación de inquilinato, constituyendo en mora e injusto detentador al arrendatario, abogado Edmundo Zevallos Zambrano, condenándolo a que pague a la Compañía Inmobiliaria Cenacum S.A., como perjuicio de la mora e injusto detentador desde el 1 de febrero de 1998 en adelante a una cantidad mensual de setenta y cuatro mil sucres, más el valor de los cánones adeudados hasta la fecha efectiva de la desocupación del local materia de la litis ubicado en la calle Boyacá N° 1108, primer piso, oficina tres, entre las calles P. Icaza y Nueve de Octubre de la

ciudad de Guayaquil, se ha interpuesto el recurso de hecho, por el referido accionado, que ha correspondido conocer este juicio verbal sumario propuesto por Angela Aray de Guevara, en representación de la Compañía Inmobiliaria Cenacum S.A. Como la causa se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es componente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el recurso de hecho interpuesto por el demandado, sorteado el 4 de junio de 2001, fue calificado por la Sala mediante auto de 23 de julio de 2001, estimando que el recurso de casación fue negado infundadamente y además fue presentado en tiempo oportuno, es decir, satisface los requisitos formales obligatorios requeridos por la ley de la materia, y corrido traslado con el recurso de casación al actor para que la conteste en el término de cinco días, no lo hizo. SEGUNDO.- Denegada la petición de aclaración que hace el demandado, manifiesta que el fallo se ha dictado en abierta violación a expresas normas de procedimiento, incurriendo en fallas de aplicación de normas procedimentales, como lo establece el numeral segundo del Art. 3, porque no se ha tenido presente que en las citaciones realizadas a su persona, no es la misma dirección en los diferentes momentos procesales, dice que se han violentado claras disposiciones legales por la ilegal intervención del Juez Segundo, cuando la titular fue recusada, pasa el juicio a conocimiento del Juez suplente, cuando debió enviarlo a sorteo. Que no se aplicó el Art. 189 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y que tanto el Juez como la Sala han actuado sin competencia. Que hay falta de aplicación de los Arts. 1 y 3 inciso final del Reglamento de Sorteos. Que no hay acta de sorteo. Que en la sentencia impugnada hay errónea interpretación de la norma contenida en el Art. 355, numeral segundo del Código de Procedimiento Civil, que señala que es solemnidad sustancial a todos los juicios e instancias, la competencia de los jueces. Que fundamentalmente el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales, así como errónea interpretación de normas procesales, o sea falta de aplicación del Art. 189 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y Arts. 1 y 3 del Reglamento de Sorteos. TERCERO.-Se hace necesario, vista la alegación de nulidad procesal, emitir primeramente pronunciamiento al respecto, se observa: la citación de la demanda de terminación del contrato de arrendamiento consta a fs. 29 del proceso. Se fundamenta la demanda en el desahucio que en la documentación que consta de fs. 1 a fs. 26, dio lugar a la acción propuesta. Consta que el desahucio correspondió conocerlo al Juez Segundo de Inquilinato conforme consta del acta de fs. 22 vuelta de fecha 16 de diciembre de 1997, como también del requerimiento judicial que se hiciera al abogado Edmundo Zevallos Zambrano; es decir, se encuentra debidamente citado, la competencia del Juez se encuentra asegurada tanto con el acta de sorteo como también de comparecencia del demandado, que lo hace en la instancia sin declinar la competencia, con lo cual se produjo la prorrogación tácita, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del Código de Procedimiento Civil, porque el demandado no compareció ante el Juez correspondiente para que entable la competencia y también porque el demandado no propuso excepciones dentro del respectivo término. CUARTO.- No existe falta de aplicación de normas de derecho, ni errónea interpretación de normas procesales, por el contrario, existe un deseo del demandado de continuar en el local arrendado en la forma y condiciones en que ha venido ocupándolo. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, .ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando el fallo pronunciado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Se impone una multa de cinco salarios mínimos vitales en la forma dispuesta en el Art. 18 de la Ley de Casación. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 139-2001 (k.r.), que sigue: Compañía Inmobiliaria Cenacum S.A. contra Edmundo Zevallos Zambrano. Resolución N° 285-2002. Quito, 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 292-2002

ACTOR: William Gerardo Madrid.

DEMANDADO: Dr. César Jiménez Peres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 30 de 2002; las IOhOO.

VISTOS: Ha venido a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el demandado, doctor César Antonio Jiménez Peres objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito (fojas 7 y 8 de segundo grado), dentro del juicio verbal sumario de inquilinato, propuesto por William Gerardo Madrid, que revoca el fallo del Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, sede Sangolquí que desestimaba la acción por improcedente, debido a la falta de elementos identificatorios del local arrendado (fojas 54 de primer grado) y contrariamente declara con lugar la demanda, disponiendo "que el arrendatario Dr. César Antonio Jiménez Peres proceda a la inmediata desocupación y entrega del inmueble arrendado.". El recurrente sostiene la infracción de los artículos 71 No. 4 y 277 del Código de Procedimiento Civil, imputando el vicio de "errónea interpretación de las normas de derecho y a la resolución en la sentencia de lo que no fue materia del juicio", fundamentando el recurso en las causales Ira. y 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación. Agotado el trámite corresponde resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en atención al artículo 200 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que ha sido materia de fundamentación, por errónea interpretación de normas de derecho, y que según el escrito de recurso alude al artículo 71 numeral 4to. del Código de Procedimiento Civil, resulta impertinente, debido a que se refiere a normas sustantivas, mientras que para que opere la casación sobre violación de las normas adjetivas que denuncia, se debe fundar en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. El casacionista denuncia que el Tribunal de alzada no ha reparado en "la cosa, cantidad o hecho que se exige", que establece el libelo de demanda, que produce errónea aplicación de dicha norma legal, carece de sustento, tanto más que revisado el escrito de demanda (fojas 36 y vuelta de primer grado), textualmente expresa: "Cosa, cantidad o hecho que exijo.- Por cuanto el demandado no ha entregado el inmueble de mi propiedad pese a habersele notificado con el desahucio, exijo la inmediata entrega del mismo por cuanto la negativa del demandado de restituirme el bien de mi propiedad me causa cuantiosos perjuicios económicos", siendo inequívoca la intención de demandar la entrega del inmueble dado en arriendo, que en el párrafo "Fundamento de hecho", especifica que es la casa ubicada en la calle Manuela Sáenz No. 215, parroquia San Rafael, cantón Rumiñahui. TERCERO.- El artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, establece que los puntos sobre los cuales se trabó la litis, constituye el límite sobre que debe resolverse en sentencia, siendo éstos la pretensión del actor contenida en su escrito de demanda y la contestación del demandado, que al no haber comparecido a la audiencia de conciliación (fojas 42 de primer grado), debe entenderse como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil. En resumen, la sentencia ha resuelto los puntos sobre los cuales se trabó la litis, no existiendo la violación de ultra petita alegada. Adicionalmente, es obligación de todo Juez, al momento de calificar la demanda, cerciorarse de que ésta sea clara, completa y reúna todos los requisitos legales, a fin de evitar que los justiciables pierdan tiempo y la administración de justicia eficiencia, y no se violente los principios de economía procesal y celeridad, que redundan en un debido proceso judicial, siendo por tanto válida en la especie, la calificación del Juez a quo en el auto de 16 de agosto del 2000 (fojas 37 de primer grado). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Notifíquese y publíquese. Con costas. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 22 de 2002; las 09h30.

VISTOS: El artículo 286 del Código de Procedimiento Civil que faculta la aclaración del fallo expedido, en forma alguna permite que a pretexto de aceptarse tal petición, se reforme la sentencia como parece pretender el demandado casacionista; tanto más, que es inteligible la decisión a que alude. En

cuanto, al petitorio de ampliación que se reclama, tampoco ha lugar, dado que no es materia del recurso de casación el infundado planteamiento de ordenar enjuiciamiento penal por atentado a la actividad jurisdiccional, sin que esto le enerve el derecho a que pueda denunciar una infracción, materia de la acción penal pública de instancia particular, además que los límites del recurso los determina el casacionista y se relacionan con la traba de la litis, que exige la restitución del local cuyo desahucio ha operado, terminando el contrato de arrendamiento y la rebeldía del accionado en la audiencia de conciliación (fojas 36 y 42 de primer grado). En consecuencia, estese a lo ordenado en sentencia, negándose la petición del doctor César Jiménez Peres. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio verbal sumario N° 313-2001 B.T.R. (Resolución N° 292-2002), que por inquilinato sigue William Gerardo Madrid contra Dr. César Antonio Jiménez Peres.- Quito, noviembre 11 de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

**N° 295-2002**

**ACTORA:** Ildaura María Paredes Alarcón.

**DEMANDADO:** Segundo Baltasar Puente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de septiembre de 2002; las 10h30.

VISTOS: Ildaura María Paredes Alarcón, procuradora común de la parte actora, ha interpuesto recurso de casación (fs. 46 a 47 de segundo grado), objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, dentro del juicio reivindicatorio seguido contra Segundo Baltasar Puente, en que demanda la restitución de un predio de setenta cuerdas, denominado "La Rosita", del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, dentro de los linderos consignados en la demanda (fs. 9 y vta. de primer grado). El Tribunal de alzada confirma el fallo subido en grado emitido por la Jueza Décima Tercera de lo Civil de Los Ríos, sede Montalvo, declarando sin lugar la demanda (fs. 63 a 64 de segundo grado). La casacionista imputa infringidos los Arts. 734, 953, 957, 959 y 989 del Código Civil por falta de aplicación, y en igual forma el Art. 211 del Código de

N° 298-2002

Procedimiento Civil, fundando el recurso en las causales Ira. y 3ra. de la Ley de Casación. Admitido a trámite el recurso, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.-La actora Paredes Alarcón, estima que la sentencia infringe el Art. 953 del Código Civil, al declarar que existe falta de aplicación de la misma, ya que afirma haberla cumplido, al respecto, se hacen las siguientes reflexiones: 1.1. Tres son los elementos esenciales que configuran la acción reivindicatoria: a) se singularice el bien a reivindicar, que impida confusión en la identificación; b) el accionante tenga el derecho de dominio de la cosa cuya reivindicación se pretende; y, c) el demandado tenga la posesión material y actual de la cosa corporal, raíz o mueble o una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular, sobre la que se plantea la reivindicación. En consecuencia, se hace necesario que se compruebe la total identidad entre la cosa pretendida por el actor y la poseída por el demandado. 1.2. La parte actora ha justificado el derecho de dominio con la copia de la escritura certificada de partición extrajudicial, celebrada el 24 de octubre de 1995, ante el Notario Público del cantón Montalvo, Abg. Carlos Coronel Vacasela (fs. 1 a 2 de primer grado). 1.3. El demandado Baltazar Puente, al contestar la demanda y a la vez concurrir a la junta de conciliación, señala que el bien sobre el cual se ha demandado la reivindicación, "han sido objeto de remate público en 1972, siendo el postor y rematante el señor Néstor Cicerón Gaibor y su cónyuge, quienes en ejercicio del derecho adquirido me entregaron en venta el lote de terreno en donde tengo plantaciones de cacao, naranja, madera y otros" (sic), lo que permite concluir que se encuentran en posesión del predio cuya reivindicación se demanda. 1.4. El Art. 252 del Código de Procedimiento Civil, determina que hace prueba, y vale decir prueba plena la inspección judicial, definida en el Art. 246 del mismo cuerpo legal, en asuntos que versan entre otros sobre localidades; que como el caso en estudio versa sobre un bien inmueble, esta prueba reviste importancia a fin de constatar, tanto la ubicación, superficie y linderos del predio materia de la litis, como verificar quién o quiénes se encuentran en posesión del mismo. En la especie, no aparece haberse pedido se realice la inspección judicial del predio litigioso, lo que efectivamente imposibilita la identificación plena y singularización correcta y precisa de la cosa reclamada. En atención de lo analizado anteriormente, sin que sean necesarias otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 277-99 F.I., que sigue: Ildaura María Paredes Alarcón contra Segundo Baltazar Puente. Resolución No. 295-2002. Quito, a 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**ACTOR:** Víctor Hugo Suárez Duche.

**DEMANDADA:** Carmen de la Victoria Salazar Arias.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de octubre de 2002; las IOhIO.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Carmen Salazar Arias (fs. 8 a 8 vta. de segunda instancia), impugnando la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil (fs. 3 a 3 vta. del segundo cuaderno), que confirma la sentencia del Juez de primer nivel, que declara con lugar la demanda y por consiguiente terminado el contrato de arrendamiento entre las partes, dentro del juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Víctor Hugo Suárez Duche contra Carmen de la Victoria Salazar Arias. Remitida la causa a la Corte Suprema de Justicia, y por sorteo de ley de 2 de septiembre de 2002 se radica la competencia en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, para resolver considera: PRIMERO.- El Art. 6 de la ley de la materia, señala que para la interposición del recurso de casación se debe seguir taxativamente lo siguiente: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- Examinado el escrito de interposición del recurso de casación, se observa que no cumple con los numerales 2, 3 y 4 del citado Art. 6 de la Ley de Casación; pues, no precisa las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. TERCERO.- Si bien el recurrente en forma expresa menciona: "Fundamento éste mi recurso de casación en el causal 2º del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, en la falta de aplicación de normas procesales expresas, cometidas tanto por el Señor Juez de Inquilinato...", mas no determina o señala qué normas procesales no se han aplicado en la sentencia impugnada, dentro de la causal invocada. Además, tampoco el recurrente cumple con exponer en forma clara y sucinta los fundamentos en que se apoya su recurso, que en su forma lata de entender, consiste: en exponer los argumentos, los razonamientos, los motivos, que evidencian o demuestran que se tiene la verdad. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos de formalidad.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 190-02W.G. que sigue Víctor Hugo Suárez Duche contra Carmen de la Victoria Salazar Arias. Resolución N° 298-2002. Quito, 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 299-2002

**ACTOR:** Segundo Hurtado Chila.

**DEMANDADOS:** Carlos Estupiñán Chamorro y Julio César Delgado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 2 de octubre de 2002; las 10h20.

VISTOS: La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas en fallo pronunciado el 26 de octubre de 1998, notificado en la misma fecha, declara sin lugar la demanda, confirmando el fallo del inferior en todas sus partes, dentro del juicio verbal sumario de amparo de posesión seguido por Segundo Hurtado Chila contra Carlos Estupiñán Chamorro y Julio César Delgado. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 30 de agosto de 1999, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que calificó la admisibilidad del recurso por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se han infringido los Arts. 734, 992 y 982 del Código Civil. Que fundamenta el recurso en la causal tercera de la Ley de Casación. Que los juicios de amparo posesorio tienen por objeto conservar la posesión o recuperarla. Que el Art. 982 determina que no podrá proponer acción posesoria sino quien ha estado en posesión tranquila, pacífica y no interrumpida un año completo, siendo suficiente la posesión material. Que al dictar sentencia no se han tomado en cuenta las declaraciones de Siria García, Adriano Velásquez y Sixto Salazar quienes coinciden en afirmar que él vive por espacio de nueve años: que fue desalojado y despojado del terreno. TERCERO.- En esta clase de juicios no se discute el dominio; y, las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, en la forma dispuesta en el Art. 980 del Código Civil. El demandante dice que fue despojado de la posesión por orden judicial y del Gobernador de la provincia, habiendo intervenido policías armados de machetes. Por su parte los demandados manifiestan que el demandante no estuvo en posesión del inmueble porque éste es de propiedad de la familia Delgado, y estuvo ocupado durante algunos años por una central eléctrica y que por tanto la posesión no pudo darse. En esta forma lo testifican las personas que declaran a favor de los demandados como son José Dalmiro Jama, Oswaldo Saldarriaga, Leopoldina Cheme Vera, Inés Jama Cheme y José Alegría Castillo; no así los testigos del demandante Siria García, Adriano Velásquez y Sixto Salazar que simplemente contestan las preguntas a ellos formuladas, confirmando el desalojo judicial. CUARTO.- Tratándose de un juicio posesorio las partes pueden exhibir títulos de dominio para comprobar la posesión; sin embargo, pese a la disposición del Art. 987 del Código Civil el demandante no ha exhibido título alguno. QUINTO.- La acción posesoria deducida por Segundo Hurtado Chila, es de recuperación de

la posesión, pero esta acción solo puede plantearse por quien ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Esto no ha sucedido, y no aparece la violación de los Arts. 734, 992 y 982 del Código Civil, que ha denunciado el casacionista el demandante confirma que fue despojado por orden judicial. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Hurtado Chila, por carecer de sustento legal. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 207-99 F.I., que sigue: Segundo Hurtado Chila contra Carlos Estupiñán Chamorro y Julio César Delgado. Resolución No. 299-2002. Quito, a 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 300-2002

**ACTOR:** Darwin Felipe Gruezo Hurtado.

**DEMANDADA:** Editha Jannet Matamoros Castro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 2 de octubre de 2002; las 10h30.

VISTOS: Editha Jannet Matamoros Castro interpone recurso de casación (fs. 48 a 49 vta. de segundo grado), objetando la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (fs. 43 a 44 de segunda instancia), que confirma la de primer grado, en que se declara con lugar la demanda reivindicatoria propuesta por Darwin Felipe Gruezo Hurtado, ordenando la restitución de una franja de terreno de tres metros, cincuenta centímetros de frente por ocho metros de largo, situados a un costado del lote de terreno No. 85, ubicado en la calle "B" y Cordero Crespo esquina de la parroquia Cinco de Agosto de Esmeraldas. La casacionista sostiene haberse perpetrado la violación de falta de aplicación

de los Arts. 1742, 1743 y 1744; aplicación indebida de los Arts. 1724, 1725, 1726 y 1727; y, la equivocada aplicación de los Arts. 2430, 2431 y 2432 del Código Civil, indebida aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, así como no haber el fallo, resuelto todos los puntos trabados en la litis. Fundamenta el recurso en las causales Ira., 2da., 3ra., 4ta. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite se ha agotado la sustanciación, sin que haya contestado la contra parte, procede resolver, al hacerlo, se considera:

**PRIMERO.-** La calificación del recurso de casación en esta oportunidad, permite precisar que solamente cumple con indicar la violación alegada respecto a las causales Ira. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, no observando las otras causales invocadas los requisitos de admisibilidad, unido a que la violación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, imputando tanto haberse producido por falta de aplicación, aplicación indebida y errónea interpretación, que lógicamente impide configurarse ya que no cabe que una misma norma presente vicios de acción como de omisión.

**SEGUNDO.-** La recurrente sostiene haberse producido la nulidad de la escritura pública de compraventa, mutuo hipotecario y seguro de desgravamen, otorgada a Gruezo Hurtado y su cónyuge Santa Lludes Valencia Estupiñán, han adquirido el bien materia de la litis a Segundo Hipólito Godoy Ángulo y Toña Esmeralda Godoy Ángulo, en la que ha intervenido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concediendo el mutuo hipotecario (fs. 1 a 14 vta. de primer grado), puesto que al faltar a la suscripción de la referida escritura, uno de los copropietarios, los otorgantes solamente vendieron la parte de los derechos y acciones que tienen sobre el predio en venta, ya que la actora es propietaria de la franja de terreno materia de la litis, como lo sustenta con la escritura de protocolización del acta transaccional y auto dictado en el juicio de inventarios deducido por Editha Matamoros Castro, en los bienes dejados por Hipólito Godoy Hurtado (fs. 28 a 33 de primer grado), al respecto, se establece: 2.1. La recurrente ha comprado los derechos y acciones de un bien hereditario que le correspondía a Patrocinio Peterman Godoy, dentro de la mortuoria de Hipólito Godoy Hurtado, consistente en una casa de habitación, ubicada en la parroquia Cinco de Agosto del barrio "Cordero Crespo", asignado con el No. 85 (fs. 18 a 27 vta. de primer grado), debidamente inscrita. 2.2. Consta de autos la aprobación del acta transaccional, realizada por el Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas (fs. 28 a 33 vta. de primer grado), que estipula que a Editha Jannet Matamoros Castro le ha correspondido la extensión de veinte y ocho metros cuadrados, ubicados como se señala en el literal b) de la cláusula segunda de la referida acta transaccional, que no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Esmeraldas. En resumen, aparece que efectivamente la escritura con la que el actor exhibe su derecho de dominio, no ha sido suscrita por la totalidad de los vendedores y aunque tampoco está inscrita el acta transaccional del juicio de inventarios, la calidad de copropietaria la tiene probada con la inscripción de la escritura de venta de derechos y acciones, celebrada el 9 de diciembre de 1982, ante el Notario Cuarto de Esmeraldas, Dr. Efraín Borrero Espinoza (fs. 18 a 27 vta. de primer grado).

**TERCERO.-** La excepción de nulidad de la escritura otorgada al accionante (fs. 24 a 26 de primer grado), debía ser conocida tanto por el Juez a quo como por el Juez ad quem, debiendo ser motivo de resolución en sentencia, toda vez que versa sobre la validez del título de propiedad de la parte actora, en que basa su derecho a proponer la acción reivindicatoria, sin que constituya cuestión nueva, en vista que ha sido motivo de la litis, que debe ser analizada en casación, al respecto, se establece: 3.1. El Art. 1778 del

Código Civil, señala: "Si la cosa es común de dos o más personas pro indiviso, entre los cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras". 3.2. El Art. 1781 del Código Civil, consigna la validez de la venta de cosa ajena, dejando a salvo los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras tales derechos no prescriban. 3.3. La prueba del dominio tratándose de adquisiciones derivativas -como es del presente caso puede ser probado por múltiples medios, siendo primordialmente instrumental la prueba del dominio de los inmuebles, así, es menester tener en cuenta que la escritura pública hace plena fe contra terceros solo en cuanto al hecho de haberse otorgado y la fecha de suscripción; pero la verdad de las declaraciones que en ella consten solo hacen fe contra los declarantes, según lo prescriben tanto el Art. 1744 del Código Civil, como el Art. 170 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, no aparece que el título con el cual el actor pretende hacer valer su derecho de dominio, lo consolide en el único propietario del bien raíz, ya que la demandada es copropietaria en la parte de los derechos y acciones que con anterioridad ha adquirido) mediante compraventa a Patrocinio Peterman Godoy Ángulo, evidenciándose la falta de aplicación denunciada de la norma sustantiva, aunque tampoco es inválido al título referido.

**CUARTO.-** El Art. 14 de la Ley de Casación, dispone que al encontrarse procedente el recurso de casación, se resolverá la causa por el mérito de los autos, así se considera: 1.- Es presupuesto procesal para que la acción reivindicatoria tenga éxito, que la parte actora tenga la totalidad del dominio sobre el bien a reivindicar, situación que en la presente causa no aparece configurada, 2.- La escritura de compraventa, mutuo hipotecario y seguro de desgravamen, celebrado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el señor Segundo Hipólito Godoy Ángulo y doña Toña Esmeralda Godoy Ángulo, a favor de los cónyuges Darwin Felipe Gruezo Hurtado y Santa Lludes Valencia Estupiñán, en la cual se vende la totalidad de un bien raíz, sin haber sido otorgada por uno de los copropietarios -Editha Matamoros Castro-, quien es dueña de los derechos y acciones que sobre ese bien le ha vendido Patrocinio Peterman Godoy Ángulo, se encuentra probada, consecuentemente no tiene el derecho de dominio que proclama el accionante. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto y se rechaza la demanda por falta de derecho del actor. Se deja a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones legales que consideren pertinentes. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 93-98 F.I., que sigue: Darwin Felipe Gruezo Hurtado contra Editha Jannet Matamoros Castro. Resolución N° 300-2002. Quito, 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 301-2002

**ACTOR:** FilanCARD S.A.**DEMANDADO:** Edgar Ochoa Neira.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de octubre de 2002; las 10h50.

VISTOS: Ha venido ha conocimiento de esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, impugnando la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, fs. 2 vuelta a 3 vuelta, y su aclaración y ampliación fs. 5, que confirma la del inferior fs. 28 y vuelta, que acepta la demanda en el juicio verbal sumario que por cobro de saldo insoluto de la tarjeta de crédito, FilanCARD S.A. N° 4966.0215.4454.9009, sigue dicha financiera, en contra de Edgar Ochoa Neira. La causa se ha tramitado de conformidad con lo que establece la pertinente Ley de Casación, y aceptado a trámite el recurso interpuesto, conforme consta del auto dictado el 28 de septiembre de 1998; las 09h10, corresponde resolver sobre lo principal, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia de esta Sala al tenor del mandato constitucional del Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para rever la cosa juzgada, en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, que quien impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la correspondiente Ley de Casación. TERCERO.- Este Tribunal de Casación tiene la facultad para examinar los aspectos o circunstancias de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el inferior, ya que dado el carácter técnico y formalista del recurso exige que concurren en su interposición una serie de requisitos de rigor para su procedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión por parte del juzgador. CUARTO.- En la especie, el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas y las solemnidades de procedimiento que se han omitido son: numeral cuarto del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, artículo 355, numeral tercero del mismo código, artículo 589 del Código Civil. La Ley de Compañías en sus artículos 302, 294 y 44; el artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; el artículo 42 del Código de Procedimiento Civil y el numeral segundo del Art. 34 del código invocado. Fundamenta el recurso en el contenido de los numerales dos, tres y cuatro del artículo tres de la Ley de Casación actualmente en vigencia. Al respecto se analiza que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada se ajusta a derecho, ya que los actores procuradores judiciales, en base del contrato y tarjeta Visa Latinoamericana de tarjetas de crédito, reproducido dentro del término de prueba, han probado y justificado las afirmaciones de la acción contenido en libelo, con lo que les asiste en derecho la exigencia de pago de lo debido por los consumos efectuados pagados por los contratantes y no cumplida la obligación crediticia por los beneficiarios de la tarjeta Visa, la parte actora además presentó como pruebas de su parte, los documentos de fs. 4

vta., 5 vta., 6 vta., por el que legitima su intervención en el juicio, en calidad de representante legal de la actora, el estado de cuenta de fs. 1, por la que se viene en conocimiento el monto de la deuda del accionante, ya que el estado de cuenta que se adjunta al proceso es suficiente para la reclamación del crédito, por cuanto éstos se obtienen a base de créditos no otorgados de manera directa por el demandante, además de que el accionado no ha presentado prueba alguna para justificar el contenido de sus excepciones. El uso de las tarjetas de crédito profundamente difundido en la actualidad, tiene como base primordial el contrato suscrito entre el dueño del sistema de tarjetas de crédito y el usuario, como en el presente caso, se compromete a cancelar los valores de consumo hechos por medio de su tarjeta, para lo cual como es obvio, recibe un estado de cuenta mensual, teniendo un tiempo límite para efectuar el pago. En el caso que nos ocupa, existiendo el contrato legítimamente celebrado y la demostración del uso de la tarjeta por medio del estado de cuenta en el que consta el saldo del deudor y no habiendo el accionado presentado prueba en respaldo, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Con costas. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original 158-98 que sigue FilanCARD S.A. contra Edgar Ochoa Neira. (Resolución N° 301-2002). Quito, 11 de noviembre de 2002.

f) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil.

N° 304-2002

**ACTORES:** Juan Antonio Preciado Ruiz y Doris Estela Román Sánchez.**DEMANDADO:** Jorge Guarnizo Escobar.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de octubre de 2002; las 1 h20.

VISTOS: Ha llegado a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Jorge Guarnizo Escobar, con el cual impugna la sentencia pronunciada por los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, en el juicio ordinario de reivindicación que siguen en su contra Juan Antonio Preciado Ruiz y Doris Estela Román Sánchez que revoca la sentencia de primera instancia, acepta la demanda y rechaza la reconvencción. Siendo el estado de la causa el

resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa en virtud de la disposición constitucional contenida en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y del sorteo de la ley. SEGUNDO.- El recurrente sostiene la existencia, en la sentencia subida en grado, de las causales primera por el vicio de falta de aplicación de la norma contenida en el Art. 953 del Código Civil; Art. 19 de la Ley de Casación; y, de los precedentes jurisprudenciales obligatorios de los Arts. 18, 23 numerales 26 y 27 y Art. 192 de la Constitución Política de la República; así mismo imputa a la sentencia del Tribunal ad quem, el vicio de falta de aplicación con sostén en la causal tercera por violación de los Arts. 117 inciso tercero, 118 y 19 del Código de Procedimiento Civil; y, causal cuarta del Art. 3 de la ley de la materia por omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis. TERCERO.- Sostiene el recurrente que existe violación del Art. 953 del Código Civil manifestando que, los actores no han singularizado el predio sujeto a reivindicación, indicando también que sobre esa falta de singularización existe precedente jurisprudencial obligatorio, que no ha sido observado por el inferior. Singularizar según Cabanellas significa "particularizar sobre un caso o cosa. Referirse precisamente a alguien"; los inmuebles se identifican legalmente por sus dimensiones, linderos y ubicación geográfica, por tanto singularizar o particularizar un predio es precisamente señalar los linderos, dimensiones y ubicación geográfica que le permita diferenciarse de otros. Por ello, cuando el Tribunal ad-quem considera cumplida la exigencia de singularización con el señalamiento de las características específicas del predio, tanto más, que por la forma de redactar la demanda, al parecer reivindica el predio en la totalidad, aunque especifica que en alguna sección ha realizado cultivo el demandado correspondiendo en esta forma la contestación a la demanda que presenta "que se refiere al predio situado en el sector La Cuca, de la parroquia y cantón Arenillas", resultando que no sirva tal explicación como fundamento de la excepción e inobservancia de la acción" para aludir a falta de singularización del inmueble a reivindicar pues tratándose de un cuerpo cierto, el titular de dominio no puede señalar sino los linderos legalmente establecidos y que están contenidos en escritura pública, razón por la cual se desecha la causal intentada. CUARTO.- Sobre la violación de los Arts. 117, 118 y 119 imputados a la sentencia cabe indicar que el recurrente en una parte de su recurso N° 3 dice: "B) de la causal tercera por la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en sentencia;" y más tarde en el numeral 4.3. de su escrito manifiesta: "No han sido aplicadas correctamente las normas para la valoración de la prueba constante en los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil...". Hay diferencia sustancial entre el vicio de falta de aplicación y la aseveración de no haber sido aplicadas correctamente las normas para la valoración de la prueba, pues falta significa ausencia, y no haber sido aplicadas correctamente significa haber sido aplicadas pero no de la forma que la ley manda, lo cual resulta contradictorio e incompatible, pues mal puede aplicarse incorrectamente la norma que a la vez se imputa no aplicada, impidiendo así a la Sala pronunciarse sobre la imputación sostenida. QUINTO.- Sobre la causal cuarta por omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis, no cumple el recurrente con señalar cuáles son los puntos cuya omisión se alega, impidiendo así a la Sala analizar la causal invocada, pues ésta no tiene facultad para corregir, revisar o adivinar la intención del recurrente dado que está prohibida la casación de oficio. La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema

de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Guarnizo Escobar, por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Las dos copias que anteceden son auténticas, y a que fueron tomadas del juicio original N° 201-2001 BSM que sigue Juan Antonio Preciado Ruiz y Doris Estela Román Sánchez contra Jorge Guarnizo Escobar. Resolución N° 304-2002. Quito, 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 305-2002**

**ACTOR:** Iván Roldan Rogel.

**DEMANDADO:** Luis Loyola Román.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA  
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de octubre de 2002; las 15h00.

VISTOS: Ha llegado a conocimiento de la Sala, el juicio verbal sumario que por cobro del cheque A N° 322262 del Banco de Loja, sigue Iván Roldan Rogel en contra del señor Luis Loyola Román. Se ha interpuesto recurso de casación por parte del actor, quien impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma la expedida por el Juzgado Sexto de lo Civil de Loja, que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala, en cumplimiento del Art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, por ser facultad de ésta, revisar la admisibilidad o rechazo del recurso de casación deducido. Al respecto, la Sala considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia de esta Sala al tenor del mandato constitucional del Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para rever la cosa juzgada, en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, que quien impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la correspondiente Ley de Casación. TERCERO.- Este Tribunal de Casación tiene la facultad para examinar los aspectos o circunstancias de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el inferior, ya que, dado el carácter técnico y formalista del recurso, exige que concurran en su interposición una serie de requisitos de rigor para su procedibilidad, de tal manera que la falta de

cualquiera de ellos impone su inadmisión por parte del juzgador. CUARTO.- En la especie, el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son: el Art. 57, inciso 2° de la Ley de Cheques; Art. 52 literal c); Art. 41, Art. 45 del mencionado cuerpo de leyes; Art. 843 del Código de Procedimiento Civil, las causales en que funda el recurso de casación son la causal primera del Art. 3 de la nueva Ley de Casación. Al respecto, se analiza, que la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que consta a fs. 2 y vuelta se encuentra dictada conforme a derecho, ya que evidentemente el documento en el cual el actor fundamenta su acción, ha sido girado el 14 de junio de 1994, protestado por insuficiencia de fondos el día 16 del mismo mes y año, que la citación con la demanda que nos ocupa se ha perfeccionado el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis. El Art. 50 de la Ley de Cheques, se observa que efectivamente la acción seguida por el Dr. Iván Francisco Roldan Rogel, está prescrita. Adicionalmente el recurso de casación presentado por la parte actora, no reúne los requisitos formales y obligatorios estipulados en el Art. 6 de la ley de la materia, si bien determina la causal en la que fundamenta su recurso, no completa explícitamente por cuál de los vicios contenidos en la causal invocada impugna la sentencia del Tribunal ad-quem toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, B olivar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica. .

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original 4-99 (k.r.), que sigue: Iván Roldan Rogel contra Luis Loyola Román. Resolución N° 305-2002. Quito, 11 de noviembre de 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

##### Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrá dictar ordenanzas, crear, modificar;

Que la Ley de Régimen Municipal, faculta al Concejo Municipal, dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para su administración en cumplimiento de lo prescrito en la citada ley;

Que es deber de la Municipalidad formular políticas locales, y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados al saneamiento y control sanitario en el cantón Pedro Moncayo;

Que el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, establece que las municipalidades son autónomas sobre lo prescrito en la Constitución Política de la República y esta ley;

Que es necesario contar con un cuerpo legal sobre saneamiento ambiental y control sanitario, instrumento mediante el cual desplegará su acción en cumplimiento de la ley; y,

Que el Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, en uso de las atribuciones contenidas en los Arts. 17, 126, 89, 97 numeral 1ro. de la Ley de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La siguiente Ordenanza sobre saneamiento ambiental y control sanitario del cantón Pedro Moncayo.**

#### CAPITULO I

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 1.- El control sanitario se ejercerá a través del conjunto de medidas de supervisión, capacitación, información y difusión que permitan garantizar condiciones de higiene y salud básica en sitios de expendio de productos de consumo humano y de convivencia o reunión de personas. Estas actividades también se relacionan con la calidad de los productos a expendirse y propenderán a vigilar que los mismos estén aptos para el consumo y no constituyan un peligro para la salud de la población.

Art. 2.- Toda acción vinculada con el control sanitario que tenga que realizar el Municipio de Pedro Moncayo, será regulada por las disposiciones del presente Código Municipal y por aquellas relacionadas con esta materia que señala el Código de Salud.

Art. 3.- Será competencia de la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental Municipal, la implementación del control sanitario en las instalaciones de los siguientes establecimientos o actividades del cantón Pedro Moncayo.

- a) Mercados, supermercados, micro mercados y tiendas de abarrotes;
- b) Consignación de víveres y frutas;
- c) Ventas ambulantes de productos de consumo humano;
- d) De bares, discotecas, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuente de soda, picanterías, fondas, comedores populares, licorerías y cantinas;
- e) Tercenas, pescaderías y productos cárnicos en general;
- f) Industrias alimenticias;
- g) Mataderos en general y casas de rastro;
- h) Farmacias, droguerías, y locales de expendio de medicinas naturales;

- i) Lugares destinados a recreación como: teatros, cines, estadios, galleras, coliseos y afines;
- j) Peluquerías, salas de belleza y anexos;
- k) Hoteles, hostales y casas de posada;
- l) Moteles, burdeles y prostíbulos;
- m) Lugares de acopio y reciclaje de residuos sólidos; y,
- n) En general todos los sitios donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza; y, aquellos que constituyan lugares de convivencia o reunión.

## SECCIÓN II

### DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- La Dirección de Higiene y Gestión Ambiental otorgará anualmente los permisos de funcionamiento que faculden el ejercicio de las actividades señaladas en el Art. 3, mismo que tendrá un valor de \$ 10,00 previo cumplimiento de los requisitos estipulados.

Los requisitos son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Director de Higiene y Gestión Ambiental, en papel valorado de la institución;
- b) Fotocopia de la cédula de identidad;
- c) Formulario de permiso de funcionamiento;
- d) Certificado de pago de la patente municipal e impuesto a los activos totales;
- e) Carné de salud de todas las personas que laboren en el negocio;
- f) Fecha de calificación e informe de inspección.

Los adjudicatarios de los centros de abasto propiedad del Municipio deberán presentar adicionalmente;

- g) Carné del usuario;
- h) Una foto tamaño carné;
- i) Última carta de pago de arriendo del local; y,
- j) Dos uniformes en los casos de expendio de productos alimenticios.

Art. 5.- Los propietarios de los establecimientos comerciales están obligados a obtener el permiso de funcionamiento en los noventa (90) primeros días de cada año, de acuerdo al cronograma establecido por la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental.

Art. 6.- Los certificados o carné de salud de las personas que laboran en los negocios, incluirán exámenes y análisis, según el tipo de actividad que se ejerza. Los certificados serán conferidos por los centros de Salud Pública, conforme al procedimiento determinado por la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, en coordinación con las autoridades de salud.

Art. 7.- Los establecimientos comerciales materia del presente capítulo están obligados a cumplir los requisitos básicos de higiene determinados por la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, respecto a pisos, paredes, pintura, sanitarios, mobiliario, uniformes del personal, equipo, utensilios necesarios y en general, todos los aspectos que contengan los instructivos que deberá elaborar esta dependencia de acuerdo al tipo de actividad que realice.

Art. 8.- La Dirección de Higiene y Gestión Ambiental realizará las inspecciones de los locales mencionados en cuyas actividades, se harán constar las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales visitados a base de una ficha de calificación previamente elaborada. Este instrumento de valoración servirá para la concesión del permiso de funcionamiento, de ser necesario, en la ficha de calificación se procederá a especificar a las adecuaciones básicas necesarias para cada establecimiento, señalando los plazos para su cumplimiento de acuerdo a las instrucciones previamente definidas por la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental.

Art. 9.- La Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, exigirá en los casos en que el informe médico lo determine, los análisis bromatológicos para el control de calidad de los alimentos que serán conferidos por los laboratorios que la propia Dirección lo determine.

Art. 10.- Para favorecer el control sanitario adecuado, el Departamento de Avalúos y Catastros en coordinación con la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, levantará un catastro específico de los locales comerciales señalados, en el que se hará constar la dimensión, del local, razón social, categoría, sectores y condiciones físico sanitarias.

Art. 11.- Una vez que el permiso de funcionamiento haya sido conferido, el propietario y las personas que laborarán en el establecimiento están obligados a cumplir con los preceptos sanitarios básicos. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Comisaría Municipal estará en capacidad de retirar el mencionado permiso y aplicar las sanciones a que la infracción diere lugar.

Art. 12.- Ninguna actividad comercial de las señaladas en el Art. 3 de este código, se encuentre o no ubicado en propiedad municipal, podrá realizarse si su propietario no ha obtenido el permiso de funcionamiento otorgado por la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental. Las actividades que no cumplen con este requisito serán consideradas como ilegales y el Comisario Municipal estará obligado a aplicar las sanciones señaladas en el presente Código Municipal.

Art. 13.- Los permisos de funcionamiento para los establecimientos serán otorgados por la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, solamente en aquellos casos en que su ubicación no contravenga ninguna disposición municipal.

## SECCIÓN III DE LAS

### INSPECCIONES PERMANENTES

Art. 14.- La Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, a través de su personal autorizado, realizará periódicamente el control sanitario a los establecimientos señalados en el Art. 3, para garantizar el uso y prevención de la contaminación de los alimentos que se expendan. El personal dedicado a la preparación y expendio de alimentos debe cumplir las normas básicas referentes al estado de salud, higiene personal y hábitos en el manejo de equipo y utensilios.

Art. 15.- Compete al propietario y más personas tomar medidas de prevención para evitar enfermedades que se transmiten por contacto directo con los alimentos crudos y cocidos. La Dirección de Higiene y Gestión Ambiental realizará las inspecciones permanentes para garantizar su cumplimiento.

Art. 16.- Las normas que en esta materia se encuentran señaladas en el Código de Salud serán observadas por los inspectores y las autoridades municipales en sus actividades de control.

Art. 17.- El permiso de funcionamiento será expuesto en un lugar visible del establecimiento a fin de facilitar las tareas de inspección de la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental constantemente tendrá que realizar.

#### SECCIÓN IV

##### DE LAS SANCIONES

Art. 18.- Por el carácter especial de las normas de este capítulo no se reconoce fuero de ninguna clase.

Art. 19.- El Comisario Municipal, es el Juez competente para conocer, establecer e imponer las sanciones establecidas en este capítulo.

Art. 20.- Quienes incumplan las disposiciones del presente capítulo serán sancionados, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencias con una de las siguientes penas:

- a) Multa (de acuerdo a la gravedad de la falta ver Art. 23);
- b) Decomiso de los productos y objetos que hubieran servido para cometer la infracción;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Clausura definitiva.

El Comisario Municipal, procederá con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones, debiendo hacerse el cobro de las multas por intermedio de la oficina de recaudaciones municipales.

Art. 21.- El Comisario Municipal, o su delegado podrá entrar libremente en los locales cerrados o abiertos en cumplimiento de sus funciones, sin que este hecho dé lugar a la acción por violación de domicilio. No se requerirá, por tanto orden previa de autoridad alguna, y únicamente se exigirá la presentación de la credencial respectiva.

Art. 22.- Las sanciones previstas en este capítulo serán sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal y otras disposiciones legales, según el caso se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

Art. 23.- Serán multados de 4 a 40 USD, los siguientes contraventores:

Los contraventores que se mencionan en los siguientes literales serán multados con el valor de \$ 4,00.

- a) Los que mantengan dormitorios en locales destinados a cantinas, bares, salones y similares;

- b) Los que expendan frituras y comidas preparadas frente a iglesias, otras oficinas instituciones educativas, y en general en la vía pública;
- c) Los propietarios de los locales antes nombrados, que mantengan niños menores de cinco años sin las condiciones higiénicas debidas, así como los que no guarden el aseo necesario en su persona y vestuario;
- d) Los propietarios de inmuebles, cuyas instalaciones domiciliarias entendidas éstas desde el paso de revisión hasta el interior produzcan malos olores, humedad o molestias al vecindario. En este caso el Director de Higiene y Gestión Ambiental, les notificará para que se procedan a tales instalaciones, si sus disposiciones no fueren cumplidas durante los quince días siguientes a la notificación, serán sancionados con una multa y además se instruirá al personal municipal de agua potable para que realice dicho trabajo, por cuenta del propietario con el recargo del 20% por los trabajadores efectuados;
- e) Los propietarios de puestos transitorios, ambulantes o de vehículos en que se expendan, transporte o se manipulen alimentos de consumo humano, sin el permiso del Director de Higiene y Gestión Ambiental y Comisario Municipal.

Los contraventores que se mencionan en los siguientes literales serán multados con el valor de \$ 80,00;

- f) Los que vendan productos alimenticios de consumo humano en locales destinados para este fin, sin las debidas condiciones de salubridad;
- g) Los que expendan artículos alimenticios diferentes de aquellos para los que han sido facultados por la autoridad respectiva;
- h) Los que expongan a la venta: frutas, pan, pastas, dulces, colaciones, etc. fuera de los lugares señalados por el Director de Higiene, o los que vendan en condiciones antihigiénicas o sin la debida protección.

Los contraventores que se mencionan en los siguientes literales serán multados con el valor de \$ 12,00;

- i) Los que no tengan los respectivos permisos de funcionamiento otorgados por la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, en el primer trimestre del año;
- j) Los que expongan para su venta artículos alimenticios alterados, adulterados o de mala calidad no aptos para el consumo humano: que no cumplan con las normas establecidas por el INEN;
- k) Los que mantengan conejeras, chancheras, gallineros, cuyeros, etc., considerados empresariales o micro-empresariales o artesanales sin las debidas normas técnicas de construcción y salubridad;

- 1) Los propietarios de inmuebles destinados para la vivienda, negocio o distracción, que no tengan servicios higiénicos, lavabos y otros servicios sanitarios; en este caso la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, les notificará sobre la obligación de instalar dichos servicios; si las disposiciones no fueren cumplidas durante los quince días siguientes a la notificación se procederá a la clausura temporal hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado.

Los contraventores que se mencionan en los siguientes literales serán multados con el valor de \$ 20,00;

- m) Los manipuladores de alimentos que no cumplan con la obligación de obtener la matrícula sanitaria anual y e 1 certificado de salud que deberá ser renovado periódicamente según disposición del Director de Higiene y Gestión Ambiental, de no cumplir con esta obligación además de ser multado se le clausura temporal o definitivamente su establecimiento;
- n) Los que adulteren con cualquier sustancia, leches, mantecas y más artículos alimenticios destinados al consumo humano, sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva del local y decomiso de los productos adulterados;
- o) Los que trafiquen carnes faenadas o procesadas o transporten entre dos o más poblaciones sin el respectivo permiso de la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental y/o de la autoridad de la salud, sin perjuicio de su decomiso.

Los contraventores que se mencionan en los siguientes literales serán multados con el valor de \$ 40,00;

- p) Corresponde al propietario de un inmueble o a las que ocuparen la vía pública con chatarras, escombros u otros materiales, el desalojo, remoción o eliminación de los mismos;
- q) Los propietarios del inmueble que se opongan a las servidumbres de canalización y aguas servidas establecidas en el plan de trabajo municipales, de conformidad con el Art. 24 del Código de Salud;
- r) Toda persona o empresa que instale balnearios, baños públicos, o establecimientos de aguas termales, **etc.**, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente, sin perjuicios de su clausura temporal o definitiva;
- s) Los propietarios de vivienda que teniendo accesibilidad de una red de agua potable y alcantarillado no proceda a su conexión de conformidad con el Art. 24 del Código de Salud; y,
- t) Serán sancionados con multa de 40,00 USD, incluso con prisión, previo el juzgamiento respectivo por las autoridades de Policía competentes, los que opongan, presten resistencia, u obstaculicen la ejecución de las obras sanitarias públicas o privadas, la simple inspección ordenada por las autoridades del ramo, o los que se nieguen a entregar las muestras parcial o total de el o de los productos de consumo humano, solicitados por el Inspector de Higiene y Gestión Ambiental, para su análisis bromatológico. El retiro del producto será justificado mediante la entrega de un recibo por parte del Inspector de Higiene y Gestión Ambiental, en el cual constará las especificaciones del producto y su cantidad, también los que amenacen u ofendan de palabra a las autoridades de Higiene y Gestión Ambiental y policías municipales que se encuentran en el cumplimiento de sus obligaciones.

## CAPITULO II

### LA PROVISIÓN MÍNIMA DE SERVICIOS HIGIÉNICOS

Art. 24.» Ningún establecimiento particular donde se expendan bebidas y comestibles o se reúna el público con fines de recreación, podrá funcionar si no tiene instalado servicios higiénicos, en lugar visible y de fácil acceso.

Art. 25.- Los servicios mínimos que en cada establecimiento o lugar de los citados en el artículo anterior deben instalarse obligatoriamente, son:

- a) Urinario;
- b) Inodoro; y,
- c) Lavabo, con agua fría.

Art. 26.- El propietario del establecimiento está obligado a mantener en perfecto estado de higiene la totalidad de su local comercial, y en condiciones aptas para brindar su servicio. Las infracciones a las disposiciones de este capítulo, dependiendo de su gravedad serán sancionadas por el Comisario Municipal con multas que oscilen entre uno (1) y treinta (30), USD, suspensión temporal del establecimiento o su clausura definitiva.

Art. 27.- Para poder funcionar, el propietario del establecimiento debe obtener el permiso correspondiente en la Dirección de Higiene y Gestión Ambiental, que lo entregará si se cumple con las normas elementales de higiene y las regulaciones que para la ubicación de estos locales determine esta dependencia.

## CAPITULO III

### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 28.- E1 Director de Higiene y Gestión Ambiental podrá hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones cometidas en su contra.

Art. 29.- En las actuaciones a juzgamiento de aspectos sanitarios, no podrán intervenir terceros, a excepción hecha del abogado defensor. El fallo del Comisario no podrá ser apelable en última instancia ante el Alcalde.

Art. 30.- Una vez juzgada la infracción en materia sanitaria y fuere notificado con la sentencia el infractor, si reincide podrá ser sancionado en forma sucesiva cada cuatro días y sin otro recurso que de cumplir con lo ordenando en la sentencia. La sanción será impuesta según criterio del Director de Higiene o del Comisario Municipal.

Art. 31.- Clausurado el establecimiento, por el Comisario Municipal, los propietarios y sus administradores que no acataren, o rompan los sellos del clausurado, serán sancionados de conformidad con el Código Penal vigente.

Art. 32.- La apelación en los casos en que la resolución ordena la clausura temporal o definitiva se le concederá previo depósito en garantía de un cheque certificado o dinero en efectivo por un valor igual al máximo de la pena de la multa señalada por la infracción correspondiente.

Art. 33.- Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las disposiciones de esta ordenanza, el parte o el informe del personal de higiene y/o de comisarías siempre que no exista pruebas de lo contrario.

Art. 34.- Los inspectores de higiene y policías municipales están en la obligación de presentar partes diarios por escrito de todo cuanto afecte al aspecto higiénico y sanitario de la ciudad en base de este informe se procederá a la citación, amonestación o sanción a los infractores.

Art. 35.- El trámite en el juzgamiento por infracciones a esta ordenanza, es el que sigue: El Comisario girará la boleta de • notificación en la que irá el nombre del supuesto infractor, la hora en la que debe comparecer, el artículo invocado y el motivo de la citación, la fecha en que se ha girado y la firma de la autoridad respectiva.

En el día y hora señalado debe comparecer el citado, y con la presencia de éste, en acta única se procederá al juzgamiento de ley.

Art. 36.- Si habiendo sido notificado legalmente el infractor por lo menos con 24 horas de anticipación no compareciere el día y hora señalados por el juzgamiento y habiendo transcurrido 10 minutos, se procederá a juzgarlo en rebeldía, tomando como suficiente prueba los informes, parte o inspecciones de que habla en el artículo anterior.

Art. 37.- Se concede acción popular para la denuncia de cualquier infracción a las disposiciones de esta ordenanza, guardándose absoluta reserva el nombre del denunciante.

Art. 38.- El personal de inspectores de higiene y policías municipales estarán debidamente uniformados e identificados,

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- Deróguense todas las disposiciones que se opusieran a esta ordenanza, que entrará en vigencia a partir de la fecha de sus publicación.

Art. 40.- Los medios de comunicación social de la urbe, tales como: periódicos, radio difusoras, canales de T.V., salas de cine. Así como las instituciones públicas, están obligadas por lo menos a una vez por semana a difundir slogan, así como boletines informativos relacionados con la higiene de la ciudad, en cumplimiento del artículo 192 del Código de Salud. El material de literatura necesarios los proporcionará las oficinas de Relaciones Públicas, Cultura e Higiene y Gestión Ambiental.

Art. 41.- Los establecimientos públicos o privados, están obligados a realizar educación para la salud y la enseñanza y difusión de conocimientos relativos a la salud y además de la difusión de conocimientos relativos a la salud de la comunidad.

Art. 42.- Toda persona está obligada a colaborar y participar en los programas de fomento y promoción de la salud.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Pedro Moncayo, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil dos.

f.) Sr. Helmer Guerrero, Vicealcalde del cantón Pedro Moncavo.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

Certifico que la presente Ordenanza reformativa sobre saneamiento ambiental y control sanitario del cantón Pedro Moncayo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo en sesiones ordinarias de fechas trece de mayo y diecinueve de agosto de dos mil dos. En primero, segundo y definitivo debate respectivamente.

f.) Wilmer León P., Secretario General del I. Municipio de Pedro Moncayo.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza reformativa sobre saneamiento ambiental y control sanitario del cantón Pedro Moncayo, y ordeno su promulgación, a través del Registro Oficial.

f.) Ab. Cecilia Mantilla Valencia, Alcaldesa del cantón Pedro Moncayo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través del Registro Oficial la presente Ordenanza reformativa sobre saneamiento ambiental y control sanitario del cantón Pedro Moncayo, la señora abogada Cecilia Mantilla Valencia, Alcaldesa del cantón Pedro Moncayo, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Wilmer León P., Secretario General del I. Municipio de Pedro Moncayo.

#### EL I. CONCEJO CANTONAL DE SUCRE

##### Considerando:

Que mediante oficio N° 02177 SJM-2002 de fecha 30 de diciembre de 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen favorable a la presente ordenanza;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente;

Que es obligación del I. Municipio de Sucre generar rentas propias que permitan el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios de aseo público;

Que la tasa que actualmente se cobra debe ser modificada, a fin de establecer la base de los costos de los servicios ambientales por la disposición final de los desechos;

Actualmente la Municipalidad de Sucre tiene un déficit en la reposición de sus activos fijos y en mantenimiento del sitio final donde se hace el tratamiento y disposición de los desechos sólidos, porcentaje que supera en un 15% de lo que se recauda, conforme al cuadro comparativo que la Dirección Financiera ha realizado y que consta en oficio de fecha 8 de diciembre de 2001;

Que el I. Municipio de Sucre aspira seguir adelante con el Plan estratégico de crecimiento sustentable y sostenible;

Que la tasa debe considerar la cantidad, la calidad de los residuos sólidos, así como la capacidad económica de los generadores de los mismos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 397 y Art. 398 literal g) de la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza reformativa y codificatoria de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público en el cantón Sucre.**

**Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.-** De conformidad con las normas constantes en el literal g) de los Arts. 398 y 397 de la Ley de Régimen Municipal, se establece la presente tasa con la que el Municipio del Cantón Sucre retribuirá el costo de los servicios de recolección de basura.

El objetivo de la tasa es retribuir a la Municipalidad de Sucre los costos que demanden los servicios de barrido de calles, recolección de basura, tratamiento y disposición final de las mismas que se generen en su cantón.

**Art. 2.- HECHO GENERADOR.-** Constituye el costo por recolección de basura que efectúa la Municipalidad por la prestación efectiva del servicio a todas las personas naturales o jurídicas del cantón Sucre.

**Art. 3.- EXIGIBILIDAD.-** Los sujetos pasivos de esta tasa, deberán satisfacer la misma mensualmente.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** La Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre es la entidad acreedora de la tasa de recolección y disposición de basura en el cantón.

**Art. 5.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas quien o quienes, como contribuyentes o responsables, deben satisfacer el consumo de energía eléctrica dentro del cantón Sucre.

**Art. 6.- BASE IMPONIBLE Y TARIFA.-** Por cuanto ésta corresponde a un servicio municipal efectivamente prestado y cuyo valor dice relación directa con los costos de prestación del servicio, se establecen los siguientes valores:

♦RESIDENCIAL	\$ 1,00
♦COMERCIAL	\$1,50
* INDUSTRIAL	\$ 2,00

NOTA: Se incluye las parroquias de San Isidro y Charapotó.

**Art. 7.- DE LA RECAUDACIÓN MENSUAL.-** La recaudación de la tasa será mensual y se hará directamente o por medio de agentes de percepción que se establezcan para el efecto. En el presente caso acompaño el convenio con la Empresa Eléctrica de Manabí (EMELMANABI), quien se constituye en agente de percepción reteniendo mensualmente los valores fijos referidos en el inciso anterior y por su gestión, reconoce a favor de EMELMANABI el 10% del monto total recaudado, para cubrir los gastos de facturación, cobro y liquidación de tasa y por gastos administrativos.

Los valores recaudados a favor de la Municipalidad de Sucre serán entregados a la entidad hasta el 15 de cada mes.

Igualmente la Empresa Eléctrica de Manabí (EMELMANABI), se compromete a realizar el depósito de los valores recaudados por la aplicación de la tasa de recolección de desechos sólidos, mediante la entrega de cheque a la orden del Tesorero Municipal de Bahía previa acta-recepción en la fecha indicada.

**Art. 8.- EXENCIONES.-** Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y el Art. innumerado agregado al 397 de la Ley de Régimen Municipal, con el Art. 119 del Decreto Legislativo N° 104, publicado en el Registro Oficial N° 315 del 20 de agosto de 1982, no existe exención de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna. Consecuentemente el Estado y demás entidades del sector público, que realicen el hecho generador, deberán también satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza.

**Art. 9.- NORMAS APLICABLES.-** Son aplicables para la recaudación de esta tasa las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario.

**Art. 10.- MANEJO Y DESTINO DE LOS FONDOS.-** Los dineros recaudados por la aplicación de la presente ordenanza serán manejados por la Municipalidad de Sucre y se destinarán para financiar todo gasto de cobertura, ampliación, mejoramiento y los servicios de recolección de basura y barrido de calles.

**Art. 11.- DEROGATORIA.-** En virtud de la actual reforma y codificación, derógase la Ordenanza para el cobro de la tasa y recolección de basura y aseo público que fue aprobada por el Concejo del Cantón Sucre y publicada en el Registro Oficial No. 250 con fecha lunes 9 de agosto de 1993.

**Art. 12.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los 30 días del mes de septiembre del año 2002.

f.) Sra. Delia Zedeño Olives, Presidenta ocasional.

Certifico.- Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre en dos sesiones realizadas en los días 6 y 30 de septiembre del año 2002.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.

Presidencia ocasional del I. Municipio de Sucre.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde encargado del cantón Sucre para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 1 de octubre de 2002.

f.) Sra. Delia Zedeño Olives, Presidenta ocasional.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del señor Ministro de Finanzas, de conformidad con lo que manda el Art. 7 del Código Tributario.

f.) Dr. Luis Mendoza Rodríguez, Alcalde (E) del I. Municipio de Sucre.

Bahía de Caráquez, 1 de octubre de 2002.

Certificación.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Sucre, certifica que el señor Alcalde encargado, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.- f.) María José Maya Almeida, Secretaria, I. Municipio de Sucre.

**ILUSTRE MUNICIPIO DE  
LAGO AGRIO**

**Considerando:**

Que el Art. 378 de la Ley de Régimen Municipal, establece el impuesto del 10% sobre el producto bruto de la venta de entradas a los espectáculos públicos;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio No. 0053-SJM-2003 del 14 de enero de 2003, emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expende:**

**La Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos.**

**Art. 1.- Objeto del impuesto.-** Constituyen objeto de este impuesto, los espectáculos públicos con fines de lucro tales como: funciones de teatro, cines, presentaciones musicales, circenses, espectáculos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos, eventos típicos, artísticos, peñas, salones de baile y discotecas en las que se presenten espectáculos artísticos, las presentaciones de artistas extranjeros en recintos cerrados, feriales, hoteles, bares, restaurantes y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos para cuyo acceso se requieran pagar determinado valor de dinero.

**Art. 2.- Sujeto pasivo del impuesto.-** Los sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de percepción, los empresarios de los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, sean personas naturales, jurídicas o sociales y sociedades de luchas, nacionales o extranjeras domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los mencionados espectáculos.

Los empresarios que se dediquen a los espectáculos públicos dentro de la jurisdicción cantonal objetos de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente; previos a la primera presentación del espectáculo. Los empresarios eventuales, se registrarán en horas hábiles de los días inmediatos anteriores al de la presentación del espectáculo.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior. La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, mantendrá siempre actualizado el registro de empresarios de espectáculos públicos.

Los derechos de inscripción que el empresario pagará en Tesorería Municipal, según la clase de actividad y categoría de la misma, son los siguientes:

**CATEGORÍA A.-** Se encuentran comprendidos los cines, los teatros, salas de baile, coliseos, peñas, discotecas y recintos feriales cerrados, ubicados en el cantón Lago Agrio, pagarán USD\$ 10.

**CATEGORÍA B.-** Se encuentran comprendidos los hoteles, bares y restaurantes, siempre que en ellos se presenten espectáculos públicos ubicados en el cantón Lago Agrio, pagarán USD\$ 8.

**CATEGORÍA C.-** Están conocidas las galleras, plazas de toros, lugares abiertos, etc., en el cantón Lago Agrio, pagarán USD\$ 5.

**Art. 3.- Sujeto activo del impuesto.-** El sujeto activo del impuesto a los espectáculos públicos es el I. Municipio de Lago Agrio, en forma establecida en la Ley 146, publicada en el Registro Oficial No. 605 del 24 de octubre de 1983, mediante el cual se determina que, los impuestos a los espectáculos públicos serán recaudados, controlados y administrados por los municipios del país, con aplicación a la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 4.- Base imponible.-** La base imponible de este impuesto es el precio de venta de entradas a los espectáculos públicos señalados en el artículo primero de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos de impuestos están obligados a cumplir con las siguientes normas:

- 1.- Los boletos de entradas a los espectáculos públicos serán impresos de tres partes: Volante A talonario, que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender 1 a entrada; v olante B al espectador y Volante C que la Municipalidad disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación de espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, galería, tribuna, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matine, especial, noche);
- e) Valor de la entrada; y,
- f) Fecha de la función.

- 2.- Los boletos serán numerados en series consecutivas.

- 3.- Los boletos serán de diferente color, uno por clase de entrada.

- 4.- Los boletos de entrada, impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes, serán sometidos al registro y sellaje en el Departamento Financiero Municipal, en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo previo depósito en garantía el valor del impuesto causado en los boletos registrados.

- 5.- Las partes de los boletos (Volantes B), depositados en las ánforas serán recolectados por el empresario, para la contabilización al final del espectáculo con un funcionario designado por la Dirección Financiera Municipal.

**Art. 5.- Cuantía del impuesto.-** Sobre el valor bruto de las entradas a los espectáculos públicos, se aplicarán las siguientes **alícuotas impositivas:**

a.- Espectáculos **públicos con artistas extranjeros 10%; y,**

**b- Espectáculos públicos en general el 10%.**

**Art. 6.- Espectáculos octii—ilet - En caso de espectáculos permanentes o eventuales,, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta ordenanza, la Comisaría Municipal dispondrá de la ubicación de ánforas en sitios de acceso al lugar de la presentación del espectáculo para la recolección de los boletos vendidos.**

Dichas **ánforas tendrán las debidas seguridades impuestas por la Sección de Rentas Municipales, a fin de evitar que sean violentadas.**

La **recepción de boletos y su inmediato depósito en las ánforas correspondientes, estarán supervisadas por un funcionario designado por la Dirección Financiera Municipal.**

**Art. 7.- Conteo y acta.- Concluida la recepción y depósito de los boletos, se procederá a su conteo en presencia del empresario u organizador del espectáculo o su delegado y la representación de la Municipalidad (Comisario Municipal y recaudadores), diligencia de la cual se dejará constancia en un acta, detallando el número de boletos, clase de entrada, valor entre otros datos informativos; los boletos vendidos con el talonario deberán tener plena concordancia.**

La venta de boletos y su **recolección en las ánforas, serán controladas por los funcionarios o empleados que designe la Dirección Financiera Municipal de Lago Agrio.**

Con estos elementos, la **Dirección Financiera Municipal liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, e mismo que será pagado de inmediato en recaudación municipal. No habrá prórroga por concepto alguno para el pago de este impuesto.**

**Art. 8.- Exenciones.-** Las exenciones están determinadas en el Art. 379 de la Ley de Régimen Municipal.

Los eventos que se realicen por las fechas aniversarias ya sea de cantonización o parroquialización, siempre y cuando estén auspiciadas por la Municipalidad o juntas parroquiales, no estarán gravados con el impuesto al espectáculo público.

Se consideran entradas de cortesía, hasta el 5 % del total de boletos sellados y registrados por el Departamento Financiero Municipal, boletos que tendrán tal distintivo (Cortesía).

Las solicitudes de exoneraciones se presentarán para resolución, ante el titular del Departamento Financiero Municipal, quien resolverá de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 30 al 35 del Código Tributario.

**Art. 9.- Destino de fondos.-** El resultado económico de este impuesto pasará a formar parte de los recursos propios de la Municipalidad.

**Art. 10.- Permisos.-** Los permisos para la presentación de los espectáculos públicos, serán conferidos por la Municipalidad, a través del Departamento Financiero con ocho días de anticipación por lo menos.

**Art. 11.-** El empresario u organizador del espectáculo público, queda obligado a realizar la limpieza inmediata del lugar en donde se llevó a efecto el espectáculo público, tanto en el interior como exterior así como también se hará responsable por los daños que pudieren sufrir los bienes existentes dentro del lugar donde se efectuó 1 o programas de ser el caso que el espectáculo se lo realice dentro de locales ya sea de propiedad municipal o que estén bajo la Administración Municipal, el organizador deberá entregar garantía previa, establecida por el Departamento de Avalúos y Catastros y de no cumplir lo que establece el presente artículo se hará efectiva la garantía.

**Art. 12.- Sanciones.-** Todo empresario u organizador de espectáculos, que habla el artículo 1 de la presente ordenanza, y que por ley se someten a la misma, que infrinjan con los preceptos legales y evadan o traten de evadir el pago de los impuestos establecidos, serán sancionados hasta con el 50% del monto total recaudado en el espectáculo. La sanción por el incumplimiento del Art. 11 será la efectivización de la garantía prevista en el mismo.

**Art. 13.-** La presente **ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.**

Dada en la sala de sesiones **de la I. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, a los doce días del mes de julio de dos mil dos.**

**Lo certifico:**

**f.) Lie. Eduardo Calva Anazco, Secretario del Concejo.**

**CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de lotización, fue aprobada en primero, segundo y definitivo debate por el I. Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, en las sesiones ordinarias celebradas el tres de mayo de dos mil dos y el doce de julio de dos mil dos respectivamente.**

**f.) Lie. Eduardo Calva Anazco, Secretario del Concejo.**

**SANCIÓN: Nueva Loja, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil tres, a las 1 hOO de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación en el Registro Oficial.**

**f.) Lie. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde del cantón Lago Agrio.**

**CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente ordenanza el Lie. Máximo Abad Jaramillo, Alcalde de la 1. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, el dieciséis de enero de dos mil tres, a las 1 hIO.**

**f.) Lie. Eduardo Calva Anazco, Secretario del Concejo. .**

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE  
COTOPAXI**

**Considerando:**

Que mediante ordenanza de 8 de abril de 1998, el H. Consejo Provincial de Cotopaxi, expidió la Ordenanza para el pago del estímulo pecuniario por renuncia voluntaria, por jubilación o fallecimiento en beneficio de funcionarios y empleados;

Que es necesario actualizar la Ordenanza para el pago del estímulo pecuniario por renuncia voluntaria, por jubilación o fallecimiento en beneficio de funcionarios y empleados, el mismo que debe estar de acuerdo con la situación económica actual;

Que el artículo 59, literal h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece el derecho a los servidores públicos, a recibir estímulos pecuniarios;

Que es deber de la H. Corporación reconocer y estimular los servicios entregados por sus funcionarios y empleados, durante el tiempo que han servido a la institución;

Que de conformidad con la Resolución N° 2002-023-CPC-P de 23 de enero de 2002, dictada por el H. Consejo Provincial de Cotopaxi, aprueba el incremento al pago del estímulo pecuniario por renuncia voluntaria, por jubilación o fallecimiento en beneficio de funcionarios y empleados; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del Art. 29 de la Ley de Régimen Provincial,

**Acuerda:**

**Dictar la siguiente reforma a la Ordenanza de estímulo pecuniario por renuncia voluntaria, por jubilación o fallecimiento en beneficio de funcionarios y empleados.**

**Art. 1.-** Cuando un funcionario o empleado de la institución renuncie voluntariamente, recibirá el valor equivalente a treinta salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de su renuncia multiplicada por cada año de servicios prestados a la entidad, lo que equivaldría a 120.00 dólares, por año.

**Art. 2.-** Cuando un funcionario o empleado de la institución decida acogerse a la jubilación voluntaria o falleciere estando en ejercicio de sus funciones recibirá él o sus herederos el valor equivalente a treinta salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de jubilación o fallecimiento multiplicado por cada año de servicios prestados a la entidad, lo que equivaldría a 120.00 dólares, por año.

**Art. 3.-** El reconocimiento que se establece en los artículos uno y dos de esta ordenanza se lo hará efectivo cuando el funcionario o empleador beneficiario haya cumplido un mínimo de cuatro años de servicios ininterrumpidos en el H. Consejo Provincial de Cotopaxi.

**Art. 4.-** Cuando el funcionario o empleado se acoja a lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Modernización no podrá beneficiarse de la presente ordenanza.

**Art. 5.-** El número de empleados que podrán acogerse a la presente ordenanza será de cuatro personas por año.

Art. 6.- En el caso de que excediera el número previsto en esta ordenanza la calificación se sujetará a los siguientes requisitos;

- a) Tendrá derecho los funcionarios que tengan mayor antigüedad; y,
- b) Los que quedaren sin jubilarse teniendo el derecho legal y habiendo presentado su solicitud serán atendidos el siguiente año.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se encarga a la Dirección Financiera haga constar los recursos necesarios para el financiamiento de la presente ordenanza de manera permanente, y a partir del presente año 2002 en adelante en el presupuesto de la entidad.

Certificación: Las reformas que anteceden fueron, discutidas y aprobadas por el H. Consejo Provincial de Cotopaxi, en sesiones de dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dos.

Latacunga, octubre 29 de 2002.

f.) Adriana Rivera de Alarcón, Secretaria General.

Prefectura Provincial de Cotopaxi.- Latacunga, a 29 de octubre de 2002.- Las 16h00.

Ejecútese.

f.) César Umajinga Guaman, Prefecto Provincial de Cotopaxi.

Recibido hoy lunes 4 de noviembre de dos mil dos, a las once horas en dos originales y dos copias.

Certifico.

f.) Mariana Caicedo E., Secretaria General, Gobernación de Cotopaxi.

Gobernación de la Provincia de Cotopaxi.- Latacunga, a 12 de noviembre de 2002, a las 1 h00.

Atendiendo la petición formulada por el señor César Umajinga Guaman, Prefecto Provincial de Cotopaxi, para la sanción de la Ordenanza para el pago de estímulo pecuniario por renuncia voluntaria, por jubilación o fallecimiento en beneficio de los funcionarios y empleados que laboran en el H. Consejo Provincial de Cotopaxi, por guardar conformidad con las normas legales vigentes y la Constitución Política del Estado, se sanciona favorablemente para el cumplimiento de los objetivos programados.

Comuníquese.

f.) Lie. Edison Pacheco Molina, Gobernador de Cotopaxi (E).